

16

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

PHYSICS

JL121
.Q4
Q45
1851

704400

EX-LIBRI



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

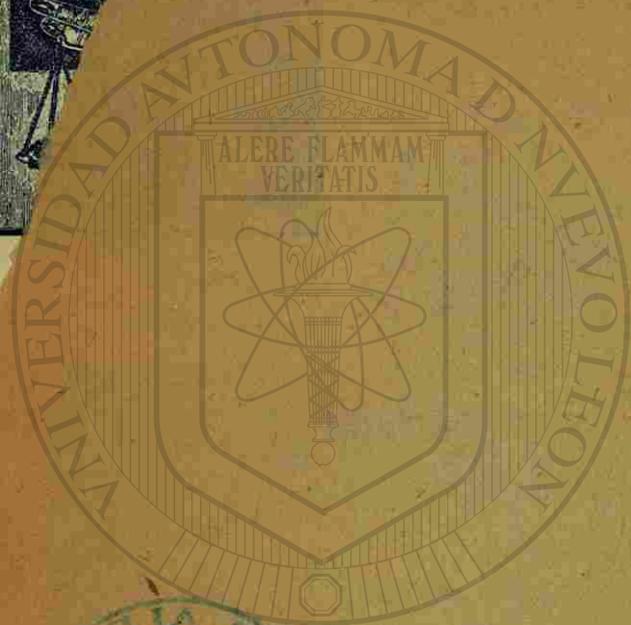
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104466

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

EX-LIB



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE

DECRETOS DEL CONGRESO

DEL

ESTADO DE QUERÉTARO.



COMPRENDE LOS EXPEDIDOS DESDE 17 DE AGOS-
TO DE 833, HASTA 27 DE MAYO DE 835.



QUERÉTARO.

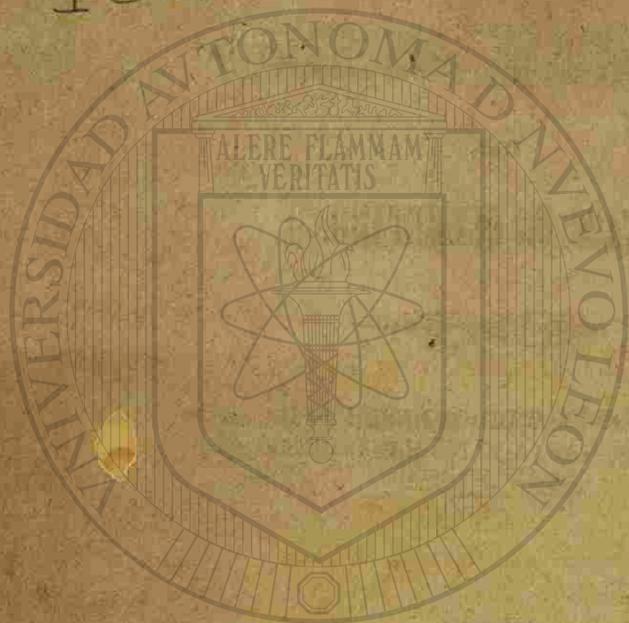
Imprenta del ciudadano Francisco Frias, calle de los
Cinco Señores número 2.

1851.

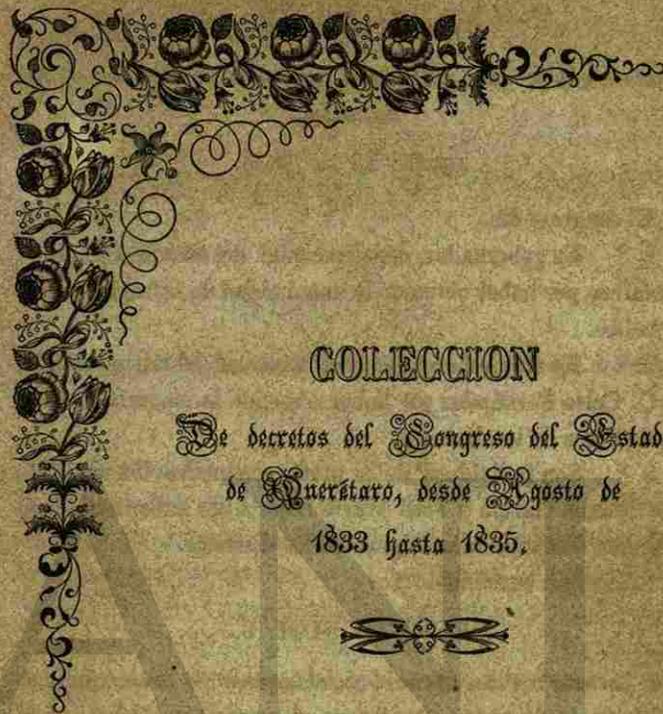
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

JL1216

.94
Q45
1851



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



COLECCION

De decretos del Congreso del Estado
de Querétaro, desde Agosto de
1833 hasta 1835.



PRIMERA REUNION ORDINARIA DEL
QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.

AÑO DE 1833.

DECRETO NUM. 1.

Apertura de las sesiones en 17 de Agosto de 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de Agosto de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 2.

Declara quienes son gobernador, vice é individuos de la junta consultiva.

AGOSTO 23 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Es gobernador constitucional del estado el C. Lino Ramírez, por haber obtenido la unanimidad de sufragios de los distritos.

2.º Es vice gobernador constitucional del mismo estado, el C. Celso Fernández por haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los distritos.

3.º Son individuos de la junta consultiva los ciudadanos Ramon García y José María Lojero, por haber reunido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 3.

Que por esta vez desempeñe el oficial segundo de la secretaria de gobierno, la obligacion que impone al primero el artículo 9 del decreto de 20 de Agosto de 829, y que la declaracion que por el artículo 11 del mismo debe hacer el gobernador que acaba se haga tambien por esta vez, por algun consejero ó por el prefecto.

AGOSTO 24 DE 1833.

El congreso &c.

1.º La obligacion que impone el artículo 9 del decreto de 20 de Agosto de 829 al primer oficial de la secretaria de gobierno, la desempeñará por esta sola vez el segundo de la misma.

2.º La declaracion que conforme al artículo 11 del mismo decreto, debe hacer el gobernador que acaba, la hará tam-

bien por esta sola vez alguno de los consejeros que hayan de continuar, y en su falta el prefecto de la capital del estado ó quien sus veces haga.

3.º Por el individuo que haga la declaracion anterior, se observará en los mismos términos lo prevenido en el artículo 5 del decreto núm. 3 de 24 de dicho mes y año.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 4.

Suspende en algunos artículos el arancel de 14 de Junio de 1832.

AGOSTO 31 DE 1833.

El congreso &c.

Se suspenden los efectos del arancel de 14 de Junio del año anterior, en los capítulos 7, 8 y 13 que trata de abogados, escribanos y contadores; así como tambien los artículos 159 y 160 del capítulo 11 que habla de agrimensores y arquitectos, rigiendo por ahora los que formó la audiencia de Méjico para esta ciudad en 1784 sin cobrar en ningun caso derechos dobles, triples ni por nueve.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 5.

Deroga el artículo 5.º del decreto de 11 de Marzo de 1830.

AGOSTO 31 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Se deroga el artículo 5.º del decreto número 12 de 11 de Marzo de 1830.

2.º El gobierno á la mayor brevedad posible, procederá á nombrar el magistrado de que habla el artículo 166 de la constitucion.

3. ° El ministro suplente del supremo tribunal de justicia declarado por el decreto número 4 de 22 de Febrero de 1830 cubrirá la vacante que ha resultado por fallecimiento del ciudadano Martin Rodríguez García.

4. ° Se suspende por ahora y hasta la resolución del congreso la elección que de ministro propietario del referido tribunal debia verificarse.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 6.

Conmuta la pena de presidio de dos á cuatro años, en la de servicio militar por el tiempo de ordenanza.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° La pena que se ha impuesto á los reos ecistentes en las cárceles del estado, desde dos hasta cuatro años de presidio se conmuta en la de servicio militar por el tiempo de ordenanza.

2. ° En lo sucesivo é interin dure la actual revolucion, los jueces y tribunales del estado, condenarán al servicio de que habla el artículo anterior, á todos aquellos que segun las leyes deban sufrir la pena de presidio de dos á cuatro años, por el tiempo que menciona ésta.

3. ° Se esceptuan de las disposiciones referidas, los impedidos fisica ó moralmente y los aprendidos por robo.

4. ° Los que se aplicaren al servicio militar se enterarán al gobierno de la Union por cuenta del contingente de hombres que adeuda el estado, y si resultare ecceso, de lo que le tocara en lo sucesivo.

5. ° El tribunal de segunda instancia, se ocupará de toda preferencia, del cumplimiento de este decreto, respecto de

los reos ya sentenciados á la pena que se conmuta, remitiendo oportunamente al gobierno las condenas de estilo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 7.

Próroga de sesiones.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la constitucion del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 8.

Dispensa de un año escolar al ciudadano Luis María Lojero para que pueda graduarse en artes.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

Se dispensa al ciudadano Luis María Lojero, el tercer año escolar que le falta, conforme al artículo 1. ° del decreto de 4 de Octubre de 827, para que pueda graduarse en artes.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 9.

Que los Ayuntamientos convoquen juntas de vecinos para formar un plan de las escuelas que deba haber en sus municipios, gastos que demanden, y arbitrios con que deban cubrirse.

SETIEMBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Los Ayuntamientos de cada municipalidad, convocarán por esta vez, una ó mas juntas, segun lo estimaren ne-

cesario, de los principales vecinos de ella y los de las haciendas que le son anexas, á efecto de formar un plan que exprese el número de escuelas que conforme á los artículos 257 y 258 de la constitucion deba haber, el costo que demanden y arbitrios con que deba cubrirse.

2.º Verificado lo dispuesto en el artículo anterior darán cuenta con el resultado al gobierno quien lo pondrá en conocimiento del congreso para que apruebe los arbitrios proyectados, si lo estimare conveniente.

3.º Los Ayuntamientos son responsables por las faltas que tengan en el cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 10.

Establece en la capital una compañía de empedradores.

SETIEMBRE 13 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Por ahora se establece en esta capital una compañía de empedradores compuesta de cuatro maestros y doce peones, con el esclusivo destino de reformar ó resanar los empedrados y banquetas de todas las calles que necesiten lo uno ú lo otro.

2.º Se aumentará con uno, el número actual de los carros destinados á la limpieza de esta ciudad.

3.º Los salarios de los maestros y peones empedradores, y la suma en que se contrate la limpieza de que habla el artículo anterior se sacarán del fondo de propios, pagándose á aquellos solo el haber de los dias en que trabajaren.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 11.

Dispensa la edad á los ciudadanos José María y Timoteo Fernández de Jáuregui para que puedan manejar sus bienes.

SETIEMBRE 14 DE 1833.

El congreso &c.

Se dispensa á los ciudadanos José María y Timoteo Fernández de Jáuregui y Pastor, la edad que les falta para que puedan entrar en el manejo de los bienes que por fallecimiento de su padre les quedaron, contratar sobre ellos, y hacer por sí, ó por apoderados los actos judiciales ó extrajudiciales que les convenga.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 12.

Renovacion en su totalidad de los Ayuntamientos que se pronunciaron contra el sistema.

SETIEMBRE 26 DE 1833.

El congreso &c.

1.º El gobierno por esta sola vez, dispondrá se renueven en su totalidad los Ayuntamientos que en el mes de Junio del presente año se pronunciaron contra la forma de gobierno, ó de alguna manera autorizaron el pronunciamiento.

2.º Las elecciones secundarias para la renovacion se verificarán el dia 6 de Octubre y las primarias el 29 del presente; arreglándose unas y otras en lo demas á las leyes vigentes, y pudiendo reelegirse si se quiere á alguno ó algunos de los que despues de Junio citado, se han electo en sustitucion de otros.

3.º Las primarias serán presididas por los jueces de paz ó los que á su vez debian turnar, y pertenecian á los

Ayuntamientos de 831. Estos y dichos jueces ejercerán sus respectivas funciones desde la publicación del presente, hasta la instalación de los que se nombren conforme al artículo 1.º

4.º Los Ayuntamientos que por este decreto fueren nombrados tomarán posesión en el día 13 de Octubre próximo entrante.

5.º En las elecciones ordinarias que deban celebrarse en Diciembre venidero se renovará la mitad del Ayuntamiento saliendo de él los primeramente nombrados.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 13.

Exsonera del cargo de regidor al ciudadano Mariano Chávez Varela.

SEPTIEMBRE 27 DE 1833.

El congreso &c.

Se exsonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital al ciudadano Mariano Chávez Varela.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 14.

Indulta á unos reos de las penas que puedan imponérseles, destinándolos al cupo.

SEPTIEMBRE 19 DE 1833.

El congreso &c.

Se indulta á Miguel y José Refugio Esparza, Lino García y Tomas Mallorga de las penas que puedan imponérseles destinándoseles al cupo del ejército á cuenta del contingente de sangre.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 16. (1)

Establece una feria en la Villa del Pueblito.

OCTUBRE 18 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Se establece una feria anual en la Villa de Santa María del Pueblito, en el estado de Querétaro, dos leguas distante de la capital del mismo.

2.º Los días en que deba verificarse dicha feria serán desde el 25 de Diciembre hasta 31 del propio mes.

3.º Los efectos que se introduzcan por esos días en la citada Villa no causarán alcabala en la misma.

4.º El gobierno para evitar el fraude en las introducciones de fuera de la capital ó del estado, así como para que los que concluida la feria, deban regresar y por consiguiente pagar la alcabala que les toque, dictará las providencias oportunas que pondrá al calce de este decreto.

Lo tendrá entendido &c.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las prevenciones siguientes.

1.º En los seis días señalados para la feria, estarán en la Villa de Santa María del Pueblito dos guardas del resguardo montado nombrados por el director general, y así mismo un oficial de los de la aduana de esta capital que hará veces de administrador.

2.º Los efectos que salgan ya sea de esta capital, ó de cualquiera punto de la República para dicha Villa, llevarán precisamente su respectiva guía y factura, y se presentarán en aquella aduana para ser registrados.

(1) *El decreto número 15 se devolvió con observaciones.*

3.ª Concluida que sea la feria se presentarán los introductores al comisionado, quien anotará en la guía los artículos consumidos, que no causarán derechos; y al regresar á esta capital los existentes que de ella procedan serán reconocidos en su aduana quedando libres de alcabala, si ántes la hubieren satisfecho, y los que fueren de otra procedencia, la pagarán si se quedan aquí, ó en caso de que salgan se custodiarán por un guarda hasta fuera de garita. Querétaro Octubre &c.

DECRETO NUM. 17.

Que el Ayuntamiento del Pueblito cobre la plaza en Bravo.

OCTUBRE 1.º DE 1833.

El congreso &c.

1.º El Ayuntamiento de la Villa de Santa María del Pueblito desde la publicación de este decreto, hará el cobro de plaza, en el comercio que cada ocho días se forma en la hacienda de Bravo, perteneciente á la municipalidad de dicha Villa.

2.º Lo que se colecte, se invertirá precisamente en objetos de beneficencia en la misma municipalidad.

3.º El Ayuntamiento de que se habla, nombrará dentro del tercero día de la publicación del presente, un individuo de fuera de su seno que con el nombre de depositario de propios, cuide, así de lo que se colecte de este cobro, como de lo demás que tenga y forme en adelante sus fondos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 18.

Que el decreto número 12 de 26 de Setiembre último no comprende al Ayuntamiento de San Juan del Rio.

OCTUBRE 3 DE 1833.

El congreso &c.

1.º El Ayuntamiento de la Villa de San Juan del Rio, no está comprendido en el decreto núm. 12 de 26 de Setiembre último.

2.º El gobierno dispondrá que los individuos que componen el Ayuntamiento de que habla el artículo anterior, se restablezcan en el ejercicio de sus funciones, á escepcion de los ciudadanos Felipe Rodríguez y Lázaro Gámez, que serán reemplazados por la junta electoral.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 19.

Declara individuos de la junta consultiva á los ciudadanos Rafael Escandon y Rafael Obregon.

OCTUBRE 8 DE 1833.

El congreso &c.

Son individuos de la junta consultiva, en lugar de los ciudadanos José Antonio del Raso y Matías Fernando Fernández, los ciudadanos Rafael Escandon y Rafael Obregon, por haber reunido la mayoría de sufragios del congreso, votando sus diputados por distritos, conforme al artículo 105 de la constitucion del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 20.

Esceptua del ostracismo decretado por el gobierno en 16 de Agosto próximo pasado, á los ciudadanos que se espresan.

OCTUBRE 8 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado usando de la octava atribucion que le concede el artículo 35 de la constitucion del mismo, esceptua de los efectos del artículo 1.º del decreto de ostracismo espedido y publicado por el gobierno en 16 de Agosto próximo pasado á los individuos siguientes.—D. Antonio del Raso.—D. Andres Lora.—D. Bernardino Dominzain.—D. Francisco Salazar.—D. Francisco García Mariscal.—D. José María García Mariscal.—D. Luis García.—Lic. D. Vicente Lino Sotelo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 21.

Se adopta el plan de coalicion de los estados de Occidente.

OCTUBRE 17 DE 1833.

El congreso &c.

1.º El congreso del estado de Querétaro adopta en todas sus partes, el plan de coalicion de los estados de Occidente, propuesto á los mismos por el supremo gobierno del estado de Jalisco, con las observaciones hechas por el de Zacatecas, para sostener las instituciones federales.

2.º Este decreto, conforme al artículo 14 del referido plan, lo comunicará el gobierno á cada uno de los estados que forman dicha coalicion.

3.º Para las operaciones que son consiguientes á la adopcion del plan referido, el gobierno empleará oportunamente

los recursos del estado, segun las circunstancias de éste, y de la manera que estime mas conveniente la mayoría de los confederados, dando aviso al congreso, ó á la diputacion permanente de todo cuanto ocurriere.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 22.

Faculta al gobierno para que remueva cuatro prefectos.

OCTUBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Se faculta al gobierno para que por solo esta vez, remueva á los prefectos de Amealco, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

2.º Se le faculta igualmente para que haga lo mismo, respecto de los demas empleados y funcionarios que hayan cooperado ó secundado el pronunciamiento de 14 de Junio último.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 23.

Exonera de regidores á los ciudadanos Cirilo Millan y Desiderio Luna.

OCTUBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

Se exonera á los ciudadanos Cirilo Millan y Desiderio Luna, del nombramiento que la junta electoral hizo en sus personas el dia 6 del corriente para regidores del Ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 24.

Faculta al Ayuntamiento de Amealco para establecer una cátedra de filosofía.

OCTUBRE 7 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Se concede al Ayuntamiento de Santa María Amealco, la facultad de establecer en aquella capital de distrito, una cátedra de filosofía, costeada por los vecinos que para ello se han comprometido: abriéndose el curso el día 18 del que rige.

2. ° El individuo que la sirva, deberá estar graduado en artes, y enseñará por los autores Jacquier ó Altieri.

3. ° El catedrático designará cada año los alumnos que hayan de tener actos públicos, y éstos serán sustentados en la capital del estado, y presididos por aquel.

4. ° El curso de filosofía durará tres años, y certificado por el espresado catedrático y el secretario del Ayuntamiento, prévia la orden de éste, para que tenga toda la validez necesaria.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 25.

Restablece la Alhóndiga.

OCTUBRE 15 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° La Alhóndiga es el único lugar en donde en esta ciudad debe verificarse la venta del maiz.

2. ° Los infractores de esta ley, sufrirán por la primera vez, la multa de tres pesos, doble por la segunda, y triple por la tercera, y si aun reincidieren, será la de veinticinco

pesos: en su defecto, sufrirán la pena de tres meses de trabajo en obras públicas.

3. ° Las multas de que habla el artículo anterior, se aplicarán al fondo del alumbrado público nocturno.

4. ° Los vendedores son libres para poner á sus semillas el precio que quieran al tiempo de introducirlas en la Alhóndiga; mas despues solo podrán disminuirlo. La medida les será ministrada por la misma, con arreglo al precio que impongan.

5. ° El maiz reportará fuera del derecho de alcabala, medio real por carga de alhondigaje.

6. ° Se deroga el decreto de 14 de Diciembre de 1824. Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 26.

Manda dividir la poblacion en cuarteles, y que en cada uno haya un individuo que se denominará guarda-cuartel, así como en cada manzana un ayudante.—Sus obligaciones.

OCTUBRE 17 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, dividirán la poblacion en cuarteles, y cada cuartel en manzanas, con proporcion al lugar y número de regidores de que se compongan, repartiéndose entre éstos el cuidado de uno ó mas cuarteles, segun lo estimen conveniente.

2. ° Dentro de los quince dias primeros de la renovacion periódica de los Ayuntamientos, deberán éstos nombrar un individuo en cada cuartel, precisamente de los vecinos del mismo, que se llamará guarda-cuartel, y podrá removerse prudencialmente por el Ayuntamiento.

3. ° En el tiempo espresado en el artículo anterior, los mismos Ayuntamientos nombrarán en cada manzana, un individuo de la misma que se llamará ayudante: éste se entenderá con el guarda-cuartel, y el guarda-cuartel con el regidor respectivo, en lo concerniente á las disposiciones de este decreto.

4. ° El ayudante de cada manzana, tendrá las obligaciones siguientes.

Primera: Formar cuando lo disponga el Ayuntamiento, padron de la manzana, con nota de todas las personas que vivan en ella: su nombre, estado, sexo, edad y oficio, ó modo de vivir, dando cuenta al guarda-cuartel.

Segunda: Cuidar prudencialmente de que los padres de familia de la manzana, manden á sus hijos ó súbditos á las escuelas de primeras letras.

Tercera: Informarse de las circunstancias de que habla la primera parte, y sobre todo del oficio y modo de vivir de los individuos que avecinden en la manzana de su cargo, avisando al guarda-cuartel. Al efecto, y sin perjuicio de la obligación del ayudante de tomar las noticias espresadas: tendrán obligación los dueños de mesones ó casas de hospedaje, los arrendatarios, administradores ó encargados de ellas, los dueños de casas cada vez que las arrienden, y todo vecino que recibiere huésped que haga noche en su casa, de dar parte al ayudante de manzana, del sugeto, ó sugetos que reciba.

Cuarta: Participar inmediatamente al guarda-cuartel las novedades que ocurran en la manzana de su cargo, como robo, pleito, incendio, abrigo de ladrones, personas sospechosas ó vagos que se hallen en alguna casa &c.

Quinta: Dar por último las demas noticias que se les pidieren de órden del Ayuntamiento concernientes á la seguridad pública de su manzana.

5. ° Las obligaciones del guarda-cuartel son las siguientes.

Primera: Cuidar que los ayudantes de manzana, desempeñen exactamente las obligaciones que esta ley les señala.

Segunda: Recojer de los mismos, los partes y noticias que van demarcadas, y participarlas al regidor á quien corresponda.

6. ° Será obligación comun de los guarda-cuarteles y ayudantes: aprender *infraganti* á todo delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente.

7. ° El cargo de guarda-cuarteles y ayudantes, durará por uu año, sin que pueda obligarse por el de dos continuos al que lo desempeñe, á que lo haga en este tiempo. Nadie podrá ecsimirse de dicho cargo, escepto el que se encuentre sirviendo otra carga concejil: el que tenga cargo ó empleo de nombramiento popular: los eclesiásticos y los militares que gocen fuero y que no pertenezcan á la milicia cívica.

8. ° Los jueces de paz, ó quienes hagan sus veces en cuanto al ramo de seguridad, tendrán las obligaciones siguientes.

Primera: Harán que los regidores, guarda-cuarteles y ayudantes, cumplan religiosamente sus obligaciones.

Segunda: Donde no hubiere prefecto, designarán las horas de ronda, el turno de regidores y vecinos que deban hacerla. En las municipalidades donde lo hubiere á él corresponde esta designacion.

Tercera: Perseguir las juntas escandalosas en las tabernas, ó en donde quiera que se hallen: las casas de juegos de naipes, ó cualquiera otras prohibidas, cuando no sea por mera diversion, apreniendo en ellas á los conocidos en estos juegos por talladores, coimes, y á los vagos.

Cuarta: Tomar noticia de los transeuntes que pasen por

su territorio, de sus nombres y oficios, á fin de perseguir á los malhechores.

9. ° En cada hacienda, y ademas en el lugar que se juzgue conveniente, se nombrará por el Ayuntamiento de la municipalidad á que corresponda, un guarda-cuartel.

10. Las obligaciones de éste serán las siguientes.

Primera: Formar el padron de los habitantes de aquel lugar, cuando se lo ordene el Ayuntamiento por disposicion del gobierno.

Segunda. Avisar al prefecto respectivo, ó juez de paz de la municipalidad, de los hombres ociosos y vagos que en aquella hacienda ó rancho hubiere: asimismo de los ladrones; y si urgiere la aprension de estos últimos, procederán ayudados de los vecinos á verificarla, con el objeto de entregarlos dentro del término, á lo mas de veinticuatro horas.

Tercera: Cuidar de saber el nombre, oficio y destino que llevan por aquel lugar los transeuntes, siempre que hagan mansion en él mismo, avisando con esta noticia si le pareciere necesario, al juez respectivo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 27.

Declara vigente en las elecciones de diputados al congreso del estado el capítulo 4. ° de la ley de 17 de Agosto de 1825.

OCTUBRE 12 DE 1833.

El congreso &c.

Está vigente en las elecciones de diputados al congreso del estado el capítulo 4. ° de la ley de 17 de Agosto de 1825.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 28.

Señala dia para la eleccion de ministros de la suprema corte de justicia.

OCTUBRE 16 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Por esta vez se hará la eleccion de individuos para la suprema corte de justicia de que habla la constitucion reformada, el dia 8 de Diciembre próximo venidero.

2. ° La eleccion prevenida en el artículo anterior, se verificará por las juntas electorales de distrito que están en ejercicio.

3. ° El dia 2 de Enero del año entrante, prestarán los ministros y fiscal nuevamente electos, el juramento prevenido por la ley de 29 de Mayo de 1826.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 29.

Clausura de sesiones.

OCTUBRE 14 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias, hoy dia 7 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DIPUTACION PERMANENTE.

DECRETO NUM. 30.

Instalacion de la diputacion permanente.

OCTUBRE 12 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, ha tenido á bien hacer la declaracion siguiente.

EL IGNACIO HERRERA TEJEDA

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro se declara instalada conforme al artículo 69 de la constitucion, hoy dia 8 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 31.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

OCTUBRE 14 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro en uso de la segunda atribucion que le concede la carta fundamental en su artículo 71 ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 19 del mes que rige, fijándose para la primera junta preparatoria el 17 del mismo.

2.º El objeto de la reunion será: elegir conforme á la ley general de 23 de Julio último, al individuo que debe cubrir la vacante que resultó en la suprema corte de justicia por fallecimiento del Sr. D. Isidro Yáñez.

Lo tendrá entendido &c.

REUNION EXTRAORDINARIA DEL H. CONGRESO.

AÑO DE 1833.

DECRETO NUM. 32.

Apertura de sesiones.

OCTUBRE 19 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 19 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 33.

Clausura de sesiones.

OCTUBRE 22 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 21 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

SIGUE LA DIPUTACION PERMANENTE.

DECRETO NUM. 34.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 14 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 18 del que rige: fijándose el 15 para la primera junta preparatoria.

2.º Los objetos de esta reunion serán.

Primero: Dictar medidas sobre recomposicion de caminos.

Segundo: Reformar la ley que arregla la hacienda pública del estado.

Tercero: Relevar al Ayuntamiento de la capital del estado, del cargo de albacea de la Señora Doña Josefa Vergara y de la intervencion de sus bienes.

Cuarto: Postular dos individuos el dia 23 del corriente, para cubrir las vacantes que han resultado en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento de los Sres. D. Tomas Salgado y D. Jacobo Villaurrutia.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro se declara instalada conforme al artículo 69 de la constitucion, hoy dia 8 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 31.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

OCTUBRE 14 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro en uso de la segunda atribucion que le concede la carta fundamental en su artículo 71 ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 19 del mes que rige, fijándose para la primera junta preparatoria el 17 del mismo.

2.º El objeto de la reunion será: elegir conforme á la ley general de 23 de Julio último, al individuo que debe cubrir la vacante que resultó en la suprema corte de justicia por fallecimiento del Sr. D. Isidro Yáñez.

Lo tendrá entendido &c.

REUNION EXTRAORDINARIA DEL H. CONGRESO.

AÑO DE 1833.

DECRETO NUM. 32.

Apertura de sesiones.

OCTUBRE 19 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 19 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 33.

Clausura de sesiones.

OCTUBRE 22 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 21 de Octubre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

SIGUE LA DIPUTACION PERMANENTE.

DECRETO NUM. 34.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 14 DE 1833.

La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 18 del que rige: fijándose el 15 para la primera junta preparatoria.

2.º Los objetos de esta reunion serán.

Primero: Dictar medidas sobre recomposicion de caminos.

Segundo: Reformar la ley que arregla la hacienda pública del estado.

Tercero: Relevar al Ayuntamiento de la capital del estado, del cargo de albacea de la Señora Doña Josefa Vergara y de la intervencion de sus bienes.

Cuarto: Postular dos individuos el dia 23 del corriente, para cubrir las vacantes que han resultado en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento de los Sres. D. Tomas Salgado y D. Jacobo Villaurrutia.

Quinto: Calificar las elecciones de ministros para la suprema corte de justicia del estado.

Sesto: Dictar las leyes secundarias, de que habla la constitucion reformada.

Séptimo: Autorizar al gobierno para que pueda presentar para la provision de las piezas eclesiásticas reglamentando el modo.

Octavo: Trasladar á esta capital el juzgado de capellanías y obras pías, respecto de los asuntos que pertenecen al estado.

Nono: Arreglar en el mismo las rentas eclesiásticas.

Décimo: Decretar un arbitrio equivalente á la parte que deja de percibir el estado por razon de diezmos.

Undécimo: Reformar las leyes vigentes sobre arreglo de milicia cívica.

Duodécimo: Dispensar algunas consideraciones á las tropas cívicas del estado, que hicieron la última campaña.

Decimotercio: Deliberar sobre las iniciativas que dirija el gobierno con relacion á los puntos anteriores.

Decimocuarto: Tomar en consideracion las esposiciones que han dirigido al supremo gobierno, las legislaturas de Zacatécas y Jalisco, pidiendo el castigo de los traidores D. Mariano Arista y cómplices.

Decimoquinto: Hacer otro tanto con la exhitativa que ha dirigido al mismo supremo gobierno, la legislatura de México, sobre revocacion del decreto, por el cual se ocuparon los bienes de los misioneros filipinos.

Décimosesto: Resolver sobre el uso de las facultades extraordinarias y omnímodas concedidas al gobierno.

Decimoséptimo: Aprobar el presupuesto general de gastos del estado, respectivo al año económico que dió principio en 1.º de Julio último.

Decimooctavo: Los asuntos económicos del congreso.

Lo tendrá entendido &c.

REUNION EXTRAORDINARIA DEL H. CONGRESO

AÑO DE 1833.

DECRETO NUM. 35.

Apertura de sesiones.

NOVIEMBRE 19 DE 1833.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 18 de Noviembre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 36.

Que se ocupen en la recomposicion de caminos los reos ecstistentes en las cárceles, sentenciados á presidio.

NOVIEMBRE 22 DE 1833.

El congreso &c.

1.º Entretanto se dicta la ley sobre composicion de caminos en el estado, el gobierno podrá ocupar para este objeto á los reos ecstistentes en las cárceles del mismo, que se hallen condenados á la pena de presidio.

2.º Los tribunales del estado, pondrán á disposicion del gobierno, á los reos de que habla el artículo anterior, para que inmediatamente los destine á la composicion de caminos.

3.º El Ayuntamiento de la capital del estado, respecto de los reos pertenecientes á la cárcel de ésta, les facilitarán en el lugar donde los destine el gobierno, los alimentos que les da en aquella. Respecto de los procedentes de otras, el gobierno con la posible economía, se los ministrará de los fondos del estado.

4. ° El director y sobrestantes que sean necesarios, á juicio del gobierno se pagarán de los mismos fondos, y en los términos de que habla la segunda parte del artículo anterior. Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 37.

Exoneracion del diputado suplente de San Juan del Rio.

NOVIEMBRE 25 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Se exonera del nombramiento que para diputado suplente, hizo la junta electoral del distrito de San Juan del Rio, en la persona del ciudadano José María Camacho Ordóñez á 14 de Julio del presente año.

2. ° El gobierno designará á la mayor brevedad posible, el dia en que la junta electoral del referido distrito, proceda á nombrar con los requisitos de la ley de la materia los diputados propietario y suplente del mismo, en lugar de los ciudadanos Ignacio Rodríguez Calvo y José María Camacho Ordóñez.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 38.

Declara buenos y meritorios los servicios que las compañías de preferencia de M. C. prestaron en la campaña de Guanajuato.

DICIEMBRE 6 DE 1833.

El congreso &c.

1. ° Se declaran buenos y meritorios los servicios que las compañías de preferencia de milicia local del estado, prestaron á las órdenes de S. E. el general presidente, C. Antonio López de Santa-Anna, en favor de las instituciones fe-

derales invadidas por los enemigos que sucumbieron el 9 de Octubre de 833.

2. ° El gobierno estenderá á los individuos que componen las espresadas compañías un diploma en que conste haber concurrido á la última campaña en Guanajuato. El mismo arreglará su fórmula.

3. ° El diploma de que habla el artículo anterior, será impreso en el papel del sello correspondiente segun la ley general de la materia, costado por el estado: deberá llevar el sello del gobierno, y lo autorizará el secretario de éste ó el que haga sus veces.

4. ° Los individuos de que habla el artículo 2. °, serán preferidos en igualdad de circunstancias por el gobierno ó cualquiera otra autoridad, para cubrir los empleos, que hay ó hubiere vacantes en el estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 39.

Que los tribunales y jueces continuen en sus funciones hasta el dia de la instalacion de la suprema corte de justicia.

DICIEMBRE 5 DE 1833.

El congreso &c.

Hasta el dia de la instalacion de la suprema corte de justicia, los tribunales, supremo de 2. ° y 3. ° instancia, jueces de letras y de paz continuarán en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 40.

Que el decreto de 15 de Octubre anterior, no comprende la casa decimal del estado y ramo de la de Guanajuato.

DICIEMBRE 10 DE 1833.

El congreso &c.

No se comprenden en la disposicion del artículo 1.º del decreto número 25, de Octubre del presente año la casa decimal de la capital del estado y ramo de la de Guanajuato.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 41.

Adiciones a la convocatoria de 14 de Noviembre último.

DICIEMBRE 18 DE 1833.

El congreso &c.

A mas de los puntos contenidos en el decreto número 34 de 14 de Noviembre último, deliberará el congreso:

Primero: Sobre la conservacion de la forma de gobierno representativo popular federal, dictando medidas que la afiancen perdurablemente.

Segundo: Sobre la iniciativa que dirigió á las cámaras de la Union la legislatura de San Luis Potosí, pidiendo se derogue el decreto espedido por el ciudadano general presidente de la República en 29 del mes citado, por el que se manda cesar la orden de 12 y circular de 14 de Setiembre de este año, que aprobaban el plan de coalicion.

Tercero: Sobre las que han hecho igualmente las legislaturas de Veracruz y Jalisco, relativas á la nueva organizacion del ejército permanente.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 42.

Se aprueba el poder del ciudadano diputado Pedro Dorántes.

DICIEMBRE 28 DE 1833.

El congreso &c.

Se aprueba el poder del ciudadano Pedro Dorántes, diputado por el distrito de San Juan del Rio, otorgado en 3 de Diciembre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO MUM. 43.

DICIEMBRE 28 DE 1833.

Declara quienes son ministros y fiscal de la suprema corte de justicia del estado.

El congreso &c.

1.º Son ministros de la suprema corte de justicia del estado, los ciudadanos licenciados José María Ramos Villalobos para la sala de 2.ª instancia, Ignacio Pérez Gallardo para la sala de 3.ª instancia, y Antonio Naveda para la 3.ª sala, por unanimidad de votos de distritos del mismo estado.

2.º Es fiscal de la misma suprema corte de justicia, el ciudadano Lic. José María de la Borda, por unanimidad tambien de votos de los distritos.

3.º Es ministro suplente de la referida corte suprema el ciudadano Martin González Rico por la propia unanimidad de votos.

4.º En consecuencia la suprema corte de justicia del estado, la compondrán los ciudadanos José María Ramos Villalobos, Ignacio Pérez Gallardo, Antonio Naveda, y el fiscal ciudadano José Maria de la Borda.

5.º Será ministro suplente el ciudadano Martin González Rico.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 44.

Adición á la fórmula del juramento.

DICIEMBRE 31 DE 1833.

El congreso &c.

A la fórmula del juramento que deben prestar los funcionarios ó empleados públicos del estado segun lo dispuesto en el artículo 307 de la constitucion reformada, se agregarán despues de las palabras *sancionada por el congreso constituyente en el año de 1825, las siguientes, y reformada por el quinto constitucional en 1833.*

Lo tendrá entendido &c.

AÑO DE 1834.

DECRETO NUM. 45.

Señala el dia para el juramento y la instalacion de la suprema corte de justicia.

ENERO 2 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia prestarán el juramento prevenido en el artículo 3.º del decreto número 28 de 16 de Octubre último, bajo la fórmula que determina la ley de 29 de Mayo de 1826, y con la adición de la del número 44 de 31 del que rige.

2.º El día 3 del próximo entrante Enero se reunirán los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia en el salon principal del edificio en que han de ejercer sus funciones, y

despues de leídos los artículos del 118 al 211, del título 9.º de la constitucion; y desde el 229 hasta el fin del espresado título elegirán por suerte un presidente de entre los ministros propietarios. El que resultare electo, tomará el asiento respectivo y en voz alta declarará instalada la suprema corte de justicia bajo esta fórmula: Queda instalada la suprema corte de justicia del estado de Querétaro, hoy día 3 de Enero de 1834.

3.º El gobierno cuidará de publicar este acto en todos los pueblos del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 46.

Que el gobierno nombre provisionalmente cuatro asesores.

ENERO 2 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobierno nombrará provisionalmente cuatro asesores para que consulten á los alcaldes constitucionales, distribuidos de la manera siguiente: dos en esta capital: uno en San Juan del Río á quien consultarán tambien los alcaldes del distrito de Amealco: y otro en Cadereyta para los alcaldes de aquel distrito, los de Toliman y Jálpan.

2.º Los asesores de que habla el artículo anterior, disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos anuales sin derechos de arancel.

Lo tendrá entendido &c.



LEY ORGANICA.

DECRETO NUM. 47.

El gobernador &c.

El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar la siguiente ley orgánica, para la administracion de justicia en el mismo.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Previsiones generales.

Art. 1.º Todos los procedimientos de los juzgados, tribunales y salas de la suprema corte de justicia, serán públicos. En las causas criminales desde se tome al reo la confesion con cargos. Se esceptuan los negocios en que la decencia pública exija reserva.

2.º A cualquiera de las partes que pida testimonio de todos los autos, ó parte de ellos, se le franqueará inmediatamente á su costa y con conocimiento de la contraria.

3.º Las sentencias que se dictaren, sea definitiva ó interlocutoriamente, podrán ó no fundarse segun pareciere oportuno á los jueces respectivos.

4.º Ni los jueces, ni los ministros de la suprema corte de justicia, ni sus subalternos, exigirán derecho alguno á las partes, por la administracion de justicia.

CAPITULO II.

De las excusas, impedimentos y recusaciones de los asesores, alcaldes, fiscal y ministros de la suprema corte de justicia del estado.

SECCION PRIMERA.

5.º Los alcaldes, fiscal y ministro de la suprema corte de justicia, podrán excusarse de ejercer sus funciones.

Primero: Por tener interes personal en el negocio.

Segundo: Por ser parte en el mismo, alguno de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive: por afinidad, solo en el primero: por parentesco espiritual ó legal.

Tercero: Por haber consultado, ó sentenciado en otra instancia, ó en el asunto de que se trata, ó haber intervenido como árbitro, procurador, ó abogado; ó lo sean su padre, hijo, yerno ó hermano.

Cuarto. Por amistad estrecha, ó grave enemistad presunta con alguna de las partes, ó que haya sido ó sea su especial bienhechor.

6.º Los asesores, alcaldes, fiscal y ministros, están impedidos de conocer en un asunto, cuando concurra en ellos alguna de las causas ennumeradas en el artículo 5.º

7.º Lo están así mismo cuando se les compruebe que han sido cohechados por alguna de las partes, ó prevaricado en la causa.

SECCION SEGUNDA.

De las causas de recusacion.

8.º Los alcaldes no pueden ser recusados en las conciliaciones.

9.º En cada instancia de algun pleito se podrá recusar

por solo una vez al asesor, alcaldes, fiscal y ministro por cada una de las partes, sin espresion de causa, y con protesta de no ser de malicia ni querer ofender la reputacion del recusado. Con espresion de causa podrá hacerse la recusacion cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta, ni depósito alguno.

10. Las partes pueden recusar á los asesores, alcaldes, fiscal y ministros por alguno de los motivos referidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º precedentes.

11. No se da lugar á la recusacion despues que el asesor, alcalde, fiscal ó ministro, haya tomado conocimiento del negocio previa la citacion correspondiente; á ménos que sobrevenga nueva causa, ó hubiere otra anterior, que hasta entónces llegue á noticia del recusante.

SECCION TERCERA.

Sobre el modo de calificar las escusas, impedimentos y recusaciones de los asesores, alcaldes, fiscal y ministros de la suprema corte de justicia.

12. Cualquiera asesor, alcalde, el fiscal ó algun ministro que tenga motivo de escusa ó impedimento, ó si recusándolo alguno de las partes se diere por recusado en algun asunto, lo espresará en auto que se notificará á la otra parte ó partes. Si estas se conviniere en tenerlo por escusado, impedido ó recusado, quedará excluido del conocimiento del asunto. (*)

13. Si las partes ó alguna de ellas no tuviere por legal la escusa, impedimento ó recusacion, se procederá á la calificacion en la manera siguiente.

14. En los juicios verbales, las escusas, impedimentos ó

(*) *Derogado por el decreto núm. 113 de 14 de Setiembre de 1850.*

recusaciones se calificarán verbalmente y en el acto por los conjuces: en caso de discordia, se dirimirá esta por el primer regidor del ayuntamiento de aquella municipalidad ó en su falta el siguiente en el orden de su nombramiento.

15. Las escusas, impedimentos, ó recusaciones de los alcaldes, se calificarán por la sala de 2.ª instancia de la suprema corte de justicia del estado.

16. Al efecto, el alcalde recusado pasará sin demora los autos con los justificantes de la escusa, impedimento ó recusacion, á la sala que corresponda, segun va dicho, previa notificacion á las partes, que al responder en el término de seis días comunes, podrán esponer las razones que tengan para fundar sus pretensiones. Las pruebas presentadas por las partes para la recusacion, se pasarán al juez recusado quien dentro de igual término informará sobre ellas. Sin otro trámite procederá la sala á hacer la calificacion.

17. Las escusas, impedimentos ó recusaciones de los asesores, se calificarán por el alcalde que haya tomado conocimiento de la causa.

18. Las escusas, impedimentos y recusaciones del fiscal ó del ministro de la primera sala, se calificarán por el de la segunda, las de la segunda por el de la tercera; y las de éste, por los dos anteriores reunidos. Si hubiere discordia, se dirimirá ésta por el ministro suplente: y en su defecto, por el fiscal ó letrado que al efecto nombrará el gobierno.

19. Si el motivo alegado para la escusa, impedimento ó recusacion, no fuere alguno de los detallados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º precedentes, continuará el asesor, alcalde, fiscal ó ministro en el conocimiento del negocio hasta la calificacion. Si ésta declarare por bastante la causa alegada, quedará separado de dicho conocimiento. Lo mismo sucederá en el caso de que trata el artículo 9.º en su primera parte.

20. Las faltas de los asesores se cubrirán nombrando á su arbitrio el juez de la causa, un letrado, previa citacion de las partes y á su costa, ó á la de su recusante.

21. Las faltas del alcalde se cubrirán por otro de la misma municipalidad segun su turno. En su defecto, por uno de los regidores en la misma, conforme al órden de su nombramiento.

22. Las faltas temporales de cualquier ministro de la suprema corte, se cubrirán por el ministro suplente, en su defecto, por el fiscal; y no pudiendo éste conocer del asunto, por el abogado que designe el gobierno á costa de las partes ó parte recusante. El ministro de la tercera sala cuando ocurra un caso de esta naturaleza, citará por oficio al individuo que deba suplir la falta.

TÍTULO SEGUNDO.

De las conciliaciones, juicios verbales y atribuciones de los alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito.

23. El conocimiento de las conciliaciones y juicios verbales, corresponde únicamente á los alcaldes nombrados conforme á la constitucion.

CAPITULO I.

De las conciliaciones.

24. En las causas civiles en que el interes de la demanda, exeda de cien pesos, y en las criminales sobre injurias graves, se procederá por juicio escrito, intentándose ántes el medio de la conciliacion en la forma siguiente.

Primero: Se ha de intentar ante uno de los alcaldes de la cabecera del distrito á que pertenece el domicilio del demandado, verbalmente y no en otra manera.

Segundo: El alcalde citará al demandado. Las partes cada una con su hombre bueno, concurrirán el dia que se les prefije; espondrán sus pretensiones y fundamentos en que las apoyen. Instruidos el alcalde y hombres buenos procederán en el acto estos últimos, á espresar su dictámen, debiendo el alcalde dentro de seis dias á lo mas, dictar la providencia conciliatoria que le parezca mas conveniente.

Tercero: Si las partes se conformaren con alguno de los medios propuestos en la conciliacion, se asentará el convenio en un libro llamado de *determinaciones de conciliacion* que deberá llevar cada uno de los alcaldes constitucionales, firmando en el caso, el alcalde, hombres buenos y los interesados ú otro á nombre de cualquiera de ellos, dándoles las certificaciones que pidan por el alcalde sin intervencion de escribano, y sin mas derecho que los de el papel respectivo.

Cuarto: Cuando no haya convenio ó no acuda alguna de las partes á la citacion del alcalde, se anotará así en el libro de conciliaciones, y se espedirá el certificado correspondiente.

Quinto: Si el demandado existe fuera de su domicilio, el alcalde de éste por oficio al de la residencia de dicho demandado, lo citará prefijándole un término prudencial para que comparezca á la conciliacion que se intenta; no verificándola se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Sesto: Siendo la demanda ante el alcalde conciliador sobre retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, interdiccion de nueva obra, ú otra de grave urgencia, y el actor pida provea el alcalde provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde, y procederá desde luego á la conciliacion.

Séptimo: Se arreglarán los alcaldes en las conciliaciones á lo prevenido en el decreto de las cortes españolas de 8 de Mayo de 1821 concerniente á la materia.

CAPITULO II.

De los juicios verbales.

25. Los alcaldes constitucionales de las cabeceras cada uno en su respectivo distrito, conocerán sin asociados en las demandas que no exedan de diez pesos, y en las causas criminales que no merezcan otra pena que una reprobacion ó correccion ligera. Procederán en estos casos prudencialmente.

26. En las demandas sobre intereses que excediendo de diez pesos no pase de ciento, ó sobre injurias leves procederán en juicio verbal, acompañados de dos hombres buenos nombrados por las partes ó de oficio del juez si no lo hicieren.

27. Hecho el nombramiento y aceptado el cargo por los conjuces, señalará el alcalde á las partes el dia en que han de concurrir al juzgado con sus pruebas: se recibirán, alegarán las partes lo que haga á su derecho en el término de tres dias comunes á lo mas; é impuesto el alcalde y conjuces del asunto, lo resolverá dentro de cinco dias á mas tardar, bajo la pena del interes de la parte ó partes.

28. En lo que dos se conformaren habrá sentencia. Si todos tres discordaren, pasará el alcalde á otro alcalde del mismo pueblo, ó en su defecto al regidor que corresponda en turno, el expediente formado para el caso. El alcalde ó regidor á quien hubiese pasado la causa sobre bien iustruido en ella, y dentro de tercero dia bajo la pena del artículo anterior, dará su fallo adhiriéndose al voto que de los tres le pareciere mas justo.

29. Lo así determinado se ejecutará sin remedio. La sentencia con una sucinta relacion del negocio y fundamentos de una y otra parte litigante, se estenderá en un libro que habrá en cada juzgado *para juicios verbales*. Firmará el alcalde, conjuces y las partes si supieren, ú otro en su nom-

bre, y el escribano ó testigos de asistencia por falta de éste.

30. El alcalde franqueará á las partes las certificaciones que le pidieren con la citacion respectiva, estendiéndolas en papel del sello correspondiente bajo de su firma, autorizadas ó por el escribano á costa de las partes con arreglo á arancel, ó con testigos de asistencia.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito.

31. Los alcaldes constitucionales de alguna municipalidad que no sea cabecera de distrito, conocerán en asuntos de solo su municipalidad.

Primero: A prevencion con los alcaldes de la cabecera de distrito en las conciliaciones.

Segundo: En los propios términos en juicios verbales.

Tercero: Del mismo modo de los negocios y en la manera espresada en el artículo 25.

Cuarto: Así mismo sobre desistimientos, transacciones ó convenios celebrados entre partes.

Quinto: En todas las diligencias judiciales en asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso las remitirán al alcalde de la cabecera del distrito.

Sesto: En casos que sean urgentísimos aunque contenciosos y á instancia de parte, como la prevencion de un inventario, interposicion de un retracto &c., remitiendo las actuaciones al alcalde de la cabecera del distrito, evacuado que sea el asunto.

Séptimo: Cuando se cometa en sus municipalidades algun delito, ó se encontrare algun delincuente, procederán de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos infraganti, ó cuando lo

estime necesario á evitar la fuga de éstos, dando cuenta al alcalde de la cabecera del distrito, evacuadas que sean las primeras espresadas diligencias, y remitiéndole al reo y actuaciones.

Octavo: Evacuarán las diligencias así civiles como criminales que se les cometan por los alcaldes de la cabecera, por algunas de las salas de 2.ª y 3.ª instancia, por la 3.ª sala ó por la suprema corte de justicia del estado.

TÍTULO TERCERO.

De la administración de justicia en primera instancia.

32. La jurisdicción de los alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito, se estiende á todo él en las causas civiles, criminales y de hacienda que se susciten, excepto las de las personas aforadas de que conocerán sus respectivos jueces. Podrán los alcaldes actuar con escribano, ó en su defecto, con testigos de asistencia. Solo se tendrán por días feriados en los juzgados, los domingos, días festivos de primera clase, y los de gran solemnidad en el estado.

33. Ante los alcaldes constitucionales, darán principio las causas civiles y criminales, por juicio escrito en 1.ª instancia entre partes, no debiendo admitir demanda alguna que pase de cien pesos ó sobre injurias graves, sin que el actor acompañe certificado de haber intentado legalmente el medio de la conciliación.

34. Los alcaldes constitucionales de las cabeceras de los distritos conocerán:

Primero: A prevención entre sí en las causas criminales, ó de hacienda pública.

Segundo: En las causas civiles del distrito, queda el actor en libertad para dirigirse á cualquiera alcalde de la cabecera del mismo.

35. En las causas civiles, los alcaldes constitucionales consultarán con asesor luego que se les presente escrito de demanda con el certificado respectivo.

36. En las criminales, concluida la información sumaria y dado el auto de prisión con los requisitos prevenidos en el artículo 243 de la constitución.

37. Consultarán además cuantas veces duden del paso que deben dar según el estado del expediente, sin perjuicio de los que detalle el dictámen del asesor, de cuyo parecer podrán separarse bajo su propia responsabilidad.

38. En cualquiera causa civil ó criminal entre partes, quedan éstas en libertad, precisamente de comun acuerdo para pedir, y el alcalde para consultar á costa de los interesados con cualquier letrado.

39. Las sentencias que se pronunciaren en los negocios civiles, en que el interés de la demanda pasando de cien pesos no exceda de quinientos, se ejecutarán, sin apelación, ni otro recurso que el de nulidad cuando el juez hubiere contraído á las leyes que arreglan el proceso.

40. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo alcalde dentro de los ocho días siguientes á el de la notificación de la sentencia; pero la interposición no impedirá se lleve ésta á efecto con tal que se diere por la parte que la obtiene la correspondiente fianza de estar á las resultas si se manda reponer el proceso.

41. En los pleitos que excedan de quinientos pesos si se apelare de la sentencia, se remitirán inmediatamente los autos originales á la sala de 2.ª instancia de la suprema corte de justicia, previa citación de las partes, observándose en los casos urgentes y de la naturaleza de los que se espresaron en la sexta parte del artículo 24 lo que allí se previene.

42. La apelación se interpondrá en el acto de notificarse

la sentencia con la simple espresion de *apelo*, ó por escrito dentro del perentorio término de cinco dias continuos contados desde la hora en que se hizo la notificacion; la remision del espediente se hará como se previene en el artículo anterior.

43. La apelacion de auto interlocutorio solo se admitirá cuando fuere apelable conforme á las leyes vigentes.

44. Los alcaldes se dedicarán con preferencia á la espedicion de causas criminales. Los despachos, esortos, y officios que se libren por evacuacion de citas, prision ú otra diligencia, se ejecutará sin pérdida de momento.

45. Para la administracion de justicia en lo criminal, no habrá dias feriados.

46. Todos los habitantes del estado están obligados en cuanto la ley no los escusa á auxiliar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes.

47. Los testigos en causas civiles y criminales, deberán ser examinados por el juez precisamente, y si residieren en otro pueblo, por el del lugar de su residencia.

48. El tiempo de prision se computará á los reos por el de condena.

49. Queda derogado el privilegio de asilo en todos los lugares del estado.

50. Cuando el reo se haya fugado no se le llamará por edictos ó pregones, ni se seguirá la causa en rebeldía: se procurará su aprehension, y si no se lograre, se suspenderá el proceso, averiguado que sea el delito y circunstancias, para continuarlo cuando se asegure el responsable. Se deroga la ley 3.ª, título 10, libro 4.º de la Recopilacion de Castilla.

51. Averiguada plenamente la verdad en los juicios sumarios, debe procederse desde luego al plenario. La recepcion ó prueba en causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

52. Concluida la causa ya sea civil ó criminal, dará el alcalde su sentencia dentro de ocho dias á mas tardar.

53. La sentencia se notificará sin dilacion á las partes. Si se apelare, irán los autos originales desde luego á la sala de 2.ª instancia de la suprema corte, previa citacion de las partes.

54. Si la causa fuere sobre delito á que por la ley estuviere señalada pena capital, y la parte no apelare, se remitirán sin embargo los autos á la sala de 2.ª instancia pasado el término de las apelaciones con la citacion respectiva. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá libre al reo bajo de fianza.

55. Ningun alcalde ó juez podrá castigar por sí al que lo ofenda ó injurie. El conocimiento en la causa, pasará á otro del distrito por el orden correspondiente.

TÍTULO CUARTO.

De los asesores.

56. Los asesores tendrán la obligacion de consultar bajo su responsabilidad, en todas las causas que se les remitan por los alcaldes respectivos, dando preferencia á las criminales y de hacienda. La culpable dilacion que tengan los asesores en el despacho de los negocios, los hará responsables al interes de la parte y á lo que dispongan las leyes. Las causas de oficio se les remitirán certificadas en la cubierta y las de parte francas á costa de la misma.

57. La residencia de los asesores será en la capital del distrito que se le prefiere. Su duracion será por cuatro años; pasado este tiempo podrán ser propuestos por la suprema corte de justicia y reelectos por el gobierno.

58. Pueden escusarse: tenerse por impedidos; y ser recusados conforme á lo espuesto en los artículos 5, 6, 7, 9 y 11

de esta ley. La calificación de estas causas y el modo en que han de ser sustituidos, queda espuesto en la sección 3.^a del título 1.^o

59. Los asesores quedan comprendidos en la restricción de que habla el artículo 99 de esta ley, con respecto al distrito en que ejerzan sus funciones.

TÍTULO QUINTO.

Del tribunal de segunda instancia.

60. El tribunal de segunda instancia, se compondrá del ministro que designa el artículo 210 de la constitucion y sus atribuciones las que en él se detallan.

61. Conocerá tambien de las causas criminales en que sin intentarse la apelacion se le remitan para reverlas conforme al artículo 54 de esta ley.

62. En el conocimiento de las causas apeladas la sala procederá desde luego á la calificación del grado, sin otro trámite que la lectura de lo conducente en la causa.

63. Si la apelacion fuere de sentencia de remate, ántes de sustanciar el recurso se mandará hacer el pago á la parte á quien corresponda previa la fianza de la ley.

64. En los juicios sumarísimos de posesion no se suspenderán los efectos de la sentencia por la interposicion del recurso de apelacion y sustanciacion de este.

65. Se admitirá la apelacion en la sala de segunda instancia de sentencia definitiva, ó de auto interlocutorio con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable, siempre que el interes de la demanda exceda de quinientos pesos.

66. Concluida la causa: la sentencia se deberá dar dentro de ocho días á mas tardar.

67. Será ejecutoria la sentencia de la sala de segunda instancia.

Primero: Cuando conozca en segunda instancia si el interes de la demanda, ya sea en juicio de propiedad ó plenario de posesion, no excediere de cuatro mil pesos.

Segundo: Cuando conozca en segunda instancia, y la sentencia fuere conforme en su totalidad con las de primera instancia si el interes de la demanda en juicio de propiedad ó plenario de posesion, no excediere de ocho mil pesos.

Tercero: En los juicios sumarísimos de posesion, ya se confirme ó revoque la sentencia del inferior.

68. En las causas criminales de que habla el artículo 54 precedente, si la sentencia de vista fuere confirmatoria de la de primera instancia, y no se suplicare de ella se ejecutará sin recurso; pero si fuere revocatoria, aun cuando no se interponga súplica pasará á la sala de tercera instancia.

69. La súplica se interpondrá dentro de cinco dias en la forma prevenida en el artículo 42 de esta ley.

70. En las causas criminales habrá lugar á la súplica: cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

71. Toda sentencia que imponga al reo pena capital es suplicable.

TÍTULO SEXTO.

Del tribunal de tercera instancia.

72. Se compondrá el tribunal de tercera instancia del ministro que designa el artículo 208 de la constitucion y sus atribuciones las que allí se señalan.

73. En la calificación del grado y tiempo en que deba darse la sentencia se observará lo prevenido en los artículos 62 y 66 de esta ley orgánica.

74. Serán ejecutorias las sentencias del tribunal de tercera instancia.

Primero: Siempre que conozca en tercera instancia.

Segundo: En los casos primero, segundo y tercero del artículo 67.

Tercero: Cuando conozca en segunda instancia y la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera; pero no siendolo habrá lugar á la tercera instancia.

Cuarto: En el caso prevenido al fin del artículo 68.

75. Cuando la sentencia de la sala de segunda y tercera instancia causen ejecutoria queda á las partes espedito el recurso de nulidad. La interposicion de éste, no impedirá los efectos de la sentencia ejecutoriada dándose por la parte que obtiene fianza de estar á las resultas, si se manda reponer el proceso.

TÍTULO SEPTIMO.

De la tercera sala.

76. La tercera sala se compondrá en la manera dispuesta en el artículo 207 de la constitucion del estado y sus facultades las que allí se designan.

77. Tendrá ademas la de conocer.

Primero: En tercera instancia en los negocios de que trata al fin el artículo 74 en su tercera parte.

Segundo: En causas civiles en tercera instancia, cuando la demanda exceda de ocho mil pesos aunque las sentencias anteriores sean en todo conformes.

Tercero: En todas las competencias de los juzgados y de las salas de segunda y tercera instancia que decidirá sin recurso.

Cuarto: Recibirá los escribanos y abogados, previos los requisitos que señalan las leyes.

78. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause ejecutoria dentro de ocho dias de haberse notificado á las partes la sentencia.

79. La interposicion del recurso de nulidad no impedirá se lleve adelante la sentencia ejecutoriada en causas civiles, dándose por la parte que obtiene la correspondiente fianza.

80. En las causas criminales se suspenderán los efectos de la sentencia en que se interpuso recurso de nulidad hasta la resolucion de la tercera sala.

81. Recibidos los autos en esta sala se determinará el curso precisamente dentro de dos meses, sin mas trámite que un escrito por cada parte, haciendo ámbas si les conviniere un informe verbalmente ó por escrito.

82. El ministro que compone la tercera sala, hará en público visita semanal de cárceles, en cada sábado, asistiendo sin voto á la visita los jueces de primera instancia de la capital ó de la municipalidad del distrito que tengan reos de que dar cuenta, el fiscal, abogado ó defensor de presos, el relator de la suprema corte y los escribanos de los juzgados. La visita debe contraerse, á dictar providencias sobre las quejas de los reos ó necesidades que tuvieren.

83. Siempre que algun reo pidiere audiencia verbal pasará el ministro de la tercera sala á oírle, y espondrá á la sala que tenga conocimiento del asunto ú oficiará al juez á quien corresponda éste, lo que el reo instruyere, agregándose la instruccion al expediente.

84. El dia primero de cada mes remitirán á la tercera sala la de tercera y segunda instancia y los alcaldes constitucionales lista de las causas que tuvieren pendientes, reducidas á espresar el nombre del reo y el estado de sus causas.

85. Por las listas que se le remitan se encargará la tercera sala del estado de las causas, el motivo de su retardo y abusos que se hayan introducido, y á efecto de corregirlos, espondrá al gobierno su parecer informándole cada tres meses y acompañándole las listas con la noticia que por lo respectivo á su sala le corresponde.

Del fiscal.

86. El fiscal conforme á lo prevenido en el artículo 194 de la constitucion será oído en las causas civiles cuando interese la causa pública, ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria. En todas las criminales será oído aunque haya parte que acuse.

87. El fiscal concurrirá á cualquiera sala cuando se le cite para que informe en alguna materia, ó por negocio que por su gravedad y circunstancias requiera su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

88. El fiscal por escrito ó de palabra deberá pedir cuanto fuere oportuno á la pronta administracion de justicia ó interesare á la causa pública.

89. En las causas civiles ó criminales en que el fiscal haga de actor ó cuadyuve el derecho de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, ó demandado, pudiendo ser apremiado á instancia de parte como cualquiera de ellas.

90. Todas las providencias que en cualquiera sala se dicten, en negocios concernientes al fiscal se harán saber á éste pasándosele los autos con los memoriales ajustados para el coitejo si los pidiere.

91. La falta del fiscal se cubrirá por el ministro suplente: en su defecto por un letrado que nombre el gobierno.

92. El dia último de cada mes presentará el fiscal á la tercera sala lista de las causas que sean de su conocimiento y se le hubieren pasado en el mes, espresando la fecha del recibo, el estado de las que se hallan en su poder y las que hubiere devuelto.

93. El fiscal no llevará derechos ni obvencion alguna por las respuestas ó pedimentos que hiciere bajo la pena de devolucion del cuatro tanto á la parte y perdimiento de empleo.

De la suprema corte de justicia.

94. En la capital del estado residirá la suprema corte de justicia, y sus atribuciones serán las designadas en la constitucion.

95. El tratamiento de la suprema corte, ó el de cada uno de los ministros actuando éstos en su respectivo tribunal ó sala, será el de Exa.; en las contestaciones de oficio tendrá el de señoría.

96. La suprema corte de justicia reunida hará las propuestas de que habla la segunda parte del artículo 203 de la constitucion. En caso de empate en la votacion, ó en el de que los votos sean desconformes todos entre sí, tendrá voto decisivo el ministro suplente, en el primer caso adhiriéndose á la votacion de cualquiera de las dos partes, y en el segundo, al voto que entienda ser mas justo.

97. La suprema corte de justicia formada en salas al ejercer la primera de sus atribuciones, procederá en las causas civiles ó criminales por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en ésta y demas leyes para todos los habitantes del estado.

98. Las sentencias de cada sala en el caso del artículo anterior en causas civiles y criminales serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las causas comunes, la de los alcaldes constitucionales, sala de segunda y tercera instancia. Las escusas, impedimentos y recusaciones y su calificacion serán en el modo prevenido en la presente ley orgánica para los demas ciudadanos.

99. Los ministros, fiscal y suplente de la suprema corte de justicia no podrán ser procuradores, asesores, jueces árbitros, albaceas, tutores, ni curadores escepto de sus hijos menores.

100. El sueldo de cada ministro y fiscal será el de dos mil cien pesos: el del suplente el de mil quinientos pesos anuales.

101. La suprema corte de justicia reunida, hará anualmente en público y con el objeto indicado en el artículo 82 visita general de cárceles, las vísperas de Pascuas, y además el 15 de Setiembre asistiendo á ella los individuos espresados en dicho artículo y una comision del Ayuntamiento compuesta de dos individuos de su seno que nombre su presidente.

APENDICE

102. En todos los pueblos del estado se harán las visitas de cárcel semanal y las de que habla el artículo anterior por los alcaldes constitucionales asociados con un regidor y el síndico procurador del Ayuntamiento para los efectos prevenidos en la presente ley.

Lo tendrá entendido &c.—Querétaro, Enero 20 de 1834.

DECRETO NUM. 48.

Otras adiciones al decreto de convocatoria.

ENERO 10 DE 1834.

El congreso &c.

Será tambien objetó de las actuales sesiones extraordinarias.

Primero: Tratar sobre la instruccion pública en todos sus ramos.

Segundo: Sobre bienes de manos muertas.

Tercero: Resolver en la consulta que tiene hecha el alcalde 1.º constitucional de la capital del estado, contraida á la inteligencia que deba darse al artículo 255 de la constitucion del mismo en su última parte.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 49.

Señala doscientos pesos anuales de gratificacion al oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general, por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos.

ENERO 25 DE 1834.

El congreso &c.

El oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general del estado, gozará desde el dia de la publicacion de éste, doscientos pesos anuales por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos sobre el sueldo de seiscientos que disfruta.

Lo tendrá entendido &c.

4 1020005308

100. El sueldo de cada ministro y fiscal será el de dos mil cien pesos: el del suplente el de mil quinientos pesos anuales.

101. La suprema corte de justicia reunida, hará anualmente en público y con el objeto indicado en el artículo 82 visita general de cárceles, las vísperas de Pascuas, y además el 15 de Setiembre asistiendo á ella los individuos espresados en dicho artículo y una comision del Ayuntamiento compuesta de dos individuos de su seno que nombre su presidente.

APENDICE

102. En todos los pueblos del estado se harán las visitas de cárcel semanal y las de que habla el artículo anterior por los alcaldes constitucionales asociados con un regidor y el síndico procurador del Ayuntamiento para los efectos prevenidos en la presente ley.

Lo tendrá entendido &c.—Querétaro, Enero 20 de 1834.

DECRETO NUM. 48.

Otras adiciones al decreto de convocatoria.

ENERO 10 DE 1834.

El congreso &c.

Será tambien objetó de las actuales sesiones extraordinarias.

Primero: Tratar sobre la instruccion pública en todos sus ramos.

Segundo: Sobre bienes de manos muertas.

Tercero: Resolver en la consulta que tiene hecha el alcalde 1.º constitucional de la capital del estado, contraida á la inteligencia que deba darse al artículo 255 de la constitucion del mismo en su última parte.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 49.

Señala doscientos pesos anuales de gratificacion al oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general, por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos.

ENERO 25 DE 1834.

El congreso &c.

El oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general del estado, gozará desde el dia de la publicacion de éste, doscientos pesos anuales por los trabajos que impende como secretario de la junta de diezmos sobre el sueldo de seiscientos que disfruta.

Lo tendrá entendido &c.

4 1020005308

DECRETO NUM. 50.

Honras fúnebres al Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero.

ENERO 31 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Las honras promovidas y costeadas por los patriotas y amigos del benemérito en grado heroico ciudadano general Vicente Guerrero, en grata y piadosa memoria por su alma, se reducirán á una misa solemne, con vigilia, oracion fúnebre y responsos al fin de ella por todas las comunidades, el dia 14 del próximo Febrero en la iglesia que señalare el gobierno.

2.º Asistirán á esta funcion fúnebre el gobernador y vice con la junta consultiva, una comision del H. congreso ó de la diputacion permanente, si aquel se hallare en receso, y otra de la suprema corte de justicia en el mismo número, reuniéndose en dicho dia en el salon de gobierno á hora oportuna.

3.º Las comisiones de que habla el artículo anterior, desde que salgan para la iglesia, colocarán en su centro al gobernador, á su derecha irá un miembro de la del poder legislativo, y á su izquierda otro de la del judicial. Los otros dos llevarán en el mismo orden al vice-gobernador.

4.º Se pondrá en la iglesia un docel con cinco sillas que serán ocupadas: la de enmedio por el gobernador: las dos de la derecha por la comision del congreso y las de la izquierda por la del poder judicial.

5.º Asistirán el ayuntamiento, los prelados, las comunidades, el clero secular y los funcionarios y empleados de las oficinas de esta capital.

6.º Se invitará por el gobierno al ciudadano comandante general para la asistencia, como para los honores militares que puedan y deban hacerse á nuestro héroe en esta funcion.

7.º Los funcionarios públicos y empleados todos de esta capital, vestirán rigoroso luto en ese dia.

8.º El gobierno cuidará del modo con que han de hacerse los convites para la asistencia, así como de prevenir un doble solemne general de campanas, á las horas acostumbradas: haciendo igualmente que la milicia cívica se forme en balla desde la puerta de palacio hasta la iglesia donde se han de celebrar las honras.

9.º El gobierno dispondrá todo lo demas que juzgue conveniente á la solemnidad de este dia.

10. Se colocará en el salon del H. congreso un retrato del benemérito en grado heroico ciudadano general Vicente Guerrero, que será costado por los fondos del estado, cuando lo permitan las circunstancias del erario.

Por tanto mando se publique, circule y que para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes.

Primera: La funcion se verificará en el Oratorio de San Felipe Neri.

Segunda: El luto rigoroso que para ese dia señala el artículo 7.º, consistirá en una gasa ó crespon negro ceñido al brazo izquierdo sobre vestido del mismo color. Los gefes y oficiales de la milicia cívica, portarán el mismo distintivo sobre sus respectivos uniformes.

Tercera: A las ocho de la mañana del citado dia 14, se reunirán en el salon de gobierno todas las corporaciones é individuos de que habla el artículo 5.º con objeto de que la comitiva se ordene y marche á San Felipe con la debida oportunidad.

Querétaro &c.

DECRETO NUM. 51.

Determina el modo en que el gobierno debe ejercer la exclusiva en la provision de curatos del estado.

FEBRERO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobernador del estado para la provision de curatos en propiedad, vacantes ó que vacaren en el mismo, se arreglará á la ley general de 17 de Diciembre de 1833 y al tenor de la presente.

2.º De las ternas que conforme al artículo 4.º de la referida ley general, remita al gobierno el R. arzobispo de Méjico ó venerable cabildo gobernador escluirá.

Primero: A aquellos eclesiásticos que no tengan treinta y cinco años de edad.

Segundo: A los notoriamente desafectos á la independencia nacional ó forma de gobierno representativo popular federal.

Tercero: A los que no crea convenientes á la conservacion del orden y tranquilidad pública.

3.º Escluirá tambien á los eclesiásticos de quienes no haya constancia, que tengan probidad, instruccion y aptitud necesaria para el desempeño en la cura de almas.

4.º En igualdad de circunstancias entre los pretendientes, serán preferidos.

Primero: Los queretanos de nacimiento.

Segundo: Los curas propietarios, interinos ó coadjutores que hayan desempeñado satisfactoriamente su encargo en las parroquias del estado.

Tercero: Los catedráticos de los colegios de la capital que se hubieren esmerado en la enseñanza de la juventud.

Cuarto: Los vicarios que hubieren servido exactamente en las parroquias del estado.

Quinto: Los que hubieren hecho servicios importantes al mismo. El gobierno atenderá la mayor antigüedad de servicios de los candidatos, y éstos los comprobarán con documentos fehacientes.

5.º Para los curatos en que su mayor número de habitantes se componga de indíjenas, se preferirá á los que hablen el idioma, previas las circunstancias de que hablan los artículos 2 y 3.

6.º Lo prevenido en esta ley, se observará respectivamente en el nombramiento de interinos, coadjutores ó encargados de los curatos.

7.º Las renunciaciones ó vacantes de curatos; y las ausencias de sus párrocos, se pondrán en conocimiento del gobierno; las primeras por el prelado ó cabildo eclesiástico; y las ausencias por el interesado.

8.º De los edictos para ocupar las vacantes de curatos que conforme á la ley 24 del título 6.º libro 1.º de la recopilacion de indias, deben mandarse fijar por los prelados ó cabildos, se remitirá por los mismos un ejemplar al gobierno del estado para su publicacion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 52.

Previene se exijan los diezmos causados hasta 4 de Noviembre del año anterior.

FEBRERO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

Los diezmos causados en el estado hasta el dia 4 de No-

viembre del año anterior, que no se hayan recaudado, se exigirán por los colectores respectivos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 53.

Declara vigente el decreto de 24 de Setiembre de 1830.

FEBRERO 7 DE 1834.

El congreso &c.

Se declara vigente el decreto del estado de 24 de Setiembre de 1830 que contiene varias medidas sobre procedimientos en las causas criminales contra ladrones y las penas con que éstos deben castigarse.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 54.

Clausura de las sesiones extraordinarias.

FEBRERO 10 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy día 8 de Febrero de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

SEGUNDA REUNION ORDINARIA DEL H. CON-

GRESO, AÑO de 1834.

DECRETO NUM. 55.

Apertura de las sesiones ordinarias.

FEBRERO 20 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de Febrero de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 56.

Declara vigente el de 9 de Marzo de 1832.

FEBRERO 24 DE 1834.

El congreso &c.

Se declara vigente el decreto número 47 de 9 de Marzo de 1832.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 57.

Que la causa de los conspiradores del 15 del corriente, se siga conforme á la ley general de 28 de Agosto de 1823.

FEBRERO 24 DE 1834.

El congreso &c.

La formación de la causa que se sigue contra los conspiradores de la noche del 15 del presente Febrero, continuará con arreglo en todo á la ley general de 28 de Agosto de 1823 que habla sobre medidas para el breve despacho de las de esta clase.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 58.

Que se gratifique con cien pesos anuales al ciudadano Vicente Santoyo, desde el dia que funciona como escribiente de la junta de diezmos.

MARZO 6 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobierno dispondrá se gratifique al ciudadano Vicente Santoyo con el sobresueldo de cien pesos anuales, desde el día 3 de Setiembre del año próximo pasado que comenzó á desempeñar las funciones de escribiente de la junta

de diezmos, y hasta entre tanto ella cese, ó él en su desempeño, dándole el que tenga vencido hasta el día de la publicación del presente.

2.º La junta suspenderá entre tanto el nombramiento de escribiente de que habla el artículo 1.º de la ley número 65 de 26 de Julio último.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 59.

Declara vigente por seis meses la ley número 45 de 3 de Junio de 1833.

MARZO 3 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se declara vigente por el término de seis meses contados desde el día de la publicación del presente, la ley número 45 de 3 de Junio del año anterior.

2.º El gobierno publicará y circulará éste, poniendo al calce la ley de que habla el artículo anterior. (1)

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 60.

Concede al ciudadano Gabriel Ramírez el aumento hasta la mitad del sueldo que disfrutaba como interventor de la aduana de Cadereyta

MARZO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

Se concede al ciudadano Gabriel Ramírez la gracia de aumentársele desde el día de la publicación del presente, la tercera parte del sueldo que disfrutaba por la ley número 53 de 24 de Marzo de 1832, hasta la mitad del que le correspondía, como interventor de rentas unidas de Cadereyta.

Lo tendrá entendido &c.

(1) *La ley de que se trata se encuentra en el tomo que antecede.*

DECRETO NUM. 61.

Exonera del cargo de alcalde 4.º al ciudadano Amado Rodríguez.

MARZO 3 DE 1834.

El congreso &c.

Se exonera al ciudadano José Amado Rodríguez del cargo de alcalde 4.º constitucional de esta municipalidad.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 62.

Exonera del derecho de alcabala los efectos que se donen para alimentos, á las moradoras del colegio de Carmelitas.

MARZO 12 DE 1834.

El congreso &c.

Los efectos que se donen al colegio de Carmelitas y niñas educandas de la capital del estado, para la subsistencia de las moradoras en él, no causarán derecho alguno en su introduccion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 63.

Concede una pension al religioso hospitalario Juan de Dios del Rio.

MARZO 15 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1824, y los artículos 3.º y 4.º de la ley número 73 de 10 de Mayo de 1832.

2.º El ex-religioso hospitalario Juan de Dios del Rio, único que ha quedado en el estado, disfrutará desde el día de la publicación de éste, una pension de doscientos pesos anuales que se pagarán de los fondos del Hospital.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 64.

Que no tengan cumplimiento en el estado las pastorales, edictos &c. del R. Arzobispo, ó cabildo gobernador, sin el pase del gobierno con conocimiento del congreso.

MARZO 24 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° Las pastorales, edictos ú órdenes que se remitan á los pueblos ó particulares del estado por el M. R. arzobispo de México, ó su cabildo gobernador, lo mismo que las patentes ó providencias de los RR. provinciales de las religiones, que éstos remitan á sus súbditos residentes en el estado, no tendrán su cumplimiento en él, sin el correspondiente pase que dará el gobierno con conocimiento del congreso, y en su receso de la diputación permanente.

2. ° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las órdenes correccionales, los asuntos particulares que pertenezcan al fuero de la penitencia, y aquellos que sean dignos de reserva por exigirlo así la decencia pública.

3. ° Los párrocos, prelados, vicarios y demas personas á quienes se dirijan los documentos de que habla el artículo 1. °, luego que los reciban, los presentarán al gobierno, para que éste inmediatamente los remita al congreso ó á la diputación permanente. Su contravencion se castigará á los primeros con dos años de espulsion fuera del estado, y estrañados de su beneficio; y á los demas con la espulsion ya dicha.

4. ° Las personas que impriman ó reimpriman los edictos y demas que se prohíben en el artículo 1. °, serán juzgados conforme á las leyes de libertad de imprenta.

5. ° El gobierno imprimirá este decreto y remitirá á la vicaría foránea y parroquias del estado, á los prelados y su-

periores de los conventos y colegios del mismo, los ejemplares que juzgue necesarios.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 65.

Señala el local donde debe situarse la contaduría general.

MARZO 10 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° Se deroga el artículo 14 del decreto de 31 de Mayo de 1828, en cuanto á que dispone que de cuenta del estado se pague una casa para la oficina de la contaduría, y habitacion del contador.

2. ° La contaduría general, se trasladará á la casa del estado que habita el director de las rentas del mismo á escepcion de las piezas donde está la direccion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 66.

Que se gratifique con cien pesos al ciudadano Domingo Alvarez, por los trabajos que impendió como secretario de la junta de diezmos.

MARZO 10 DE 1834.

El congreso &c.

El gobierno mandará dar al ciudadano Domingo Alvarez, oficial de glosa mas antiguo de la contaduría general, por via de gratificacion, la cantidad de cien pesos por los trabajos que ha impendido como secretario de la junta de diezmos, desde el 11 de Mayo del año anterior, hasta 24 de Enero del presente.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 67.

Señala dietas al consejero D. José María Lojero.

ABRIL 17 DE 1834.

El congreso &c.

El ciudadano José María Lojero individuo de la junta consultiva de gobierno, gozará desde el día de la publicación del presente, quinientos pesos anuales en clase de dietas.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 68.

Que el presidente del consejo imponga arresto por veinticuatro horas á los vocales que falten á las sesiones sin causa legal.

ABRIL 18 DE 1834.

El congreso &c.

El presidente de la junta consultiva, impondrá arresto en el salon de ésta por el término de veinticuatro horas, á los consejeros sin sueldo que contra lo dispuesto en el artículo 25 de la ley número 67 de 17 de Abril de 832, faltaren á las sesiones ordinarias ó estraordinarias sin causa legal.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 69.

Que se dé de alta con sueldo de asamblea, una compañía de la milicia cívica con fuerza de cien hombres.

MAYO 7 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° El gobierno pagará de los fondos del estado con arreglo al sueldo de asamblea de sargento abajo, una compañía de milicia local en la capital del estado, con la fuerza de cien hombres.

2. ° El propio gobierno para reintegrar á la tesorería ge-

neral del estado, pondrá en ejecución el cobro de la contribucion denominada de M. C. con arreglo al reglamento que formó en 8 de de Julio de 1829, y de que habla el artículo 58 de la ley de 4 de Octubre de 828.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 70.

Determina el número de asesores, su dotacion, y los lugares en que deben residir.

MAYO 5 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° Los asesores de que habla el artículo 212 de la constitucion serán cuatro, dotados cada uno con novecientos pesos anuales, y derechos de arancel en los asuntos de parte.

2. ° La residencia de ellos será la capital del estado para dos, la del distrito de San Juan del Rio para uno, y la de el de Cadereyta para otro.

3. ° Para ser asesor en el estado, se requiere á mas de ser adicto á la actual forma de gobierno, ser letrado de profesion: ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinticinco años, y con dos de vecindad en el estado. Los queretanos de nacimiento serán dispensados por esta vez de la edad y de la vecindad si la hubieren interrumpido.

4. ° Los asesores de la capital del estado, consultarán á los alcaldes constitucionales de la misma, el de la del distrito de San Juan del Rio á los de ella y la capital de Amealco: y el de la de Cadereyta, á los de ella, San Pedro Toliman y Jalpan.

5. ° Todos los asesores consultarán respectivamente en los negocios que para este fin les dirijan los alcaldes constitucionales de las cabeceras de los distritos que les corresponde.

6.º Entre tanto se proveen las plazas de los asesores con las formalidades del referido artículo 212, el gobierno los nombrará provisionalmente. Igual facultad ejercerá en caso de impedimento físico ó moral de alguno de ellos, mientras con las mismas formalidades se cubre la vacante.

7.º Se deroga el artículo 1.º del decreto de 3 de Junio de 1826, el de 4 de Octubre del mismo año, el número 84 de 5 de Junio de 1832, y todo lo relativo á jueces de letras, lo mismo que el número 46 de 2 de Enero del corriente año.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 71.

Que se establezca un escribano en Cadereyta para el despacho de las causas en 1.ª instancia, y que se auxilie á los alcaldes de las cabeceras de distrito, con ciento cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio.

ABRIL 21 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Habrá un escribano público en la capital del distrito de Cadereyta, para el despacho de las causas en 1.ª instancia, dotado con cuatrocientos pesos anuales y sin derechos de arancel en los asuntos que no sean de oficio. Su nombramiento lo hará el gobierno á propuesta en terna de la suprema corte de justicia.

2.º A los alcaldes constitucionales de las capitales de distrito, se les pasará á cada uno ciento y cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio.

3.º La dotacion del escribano de Cadereyta, lo mismo que los gastos de escritorio de que habla el artículo anterior, se pagarán de los fondos del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 72.

Declara vigente la ley de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821.

ABRIL 24 DE 1834.

El congreso &c.

La ley de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821 que trata sobre las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la constitucion é infractores de ella, entre tanto se dicta la que corresponde para estos casos, está y ha estado vigente en el estado, en lo que no se oponga á la forma de gobierno.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 73.

Prohíbe bajo la pena de multa ú obras públicas, que los españoles espulsados del estado, vuelvan á él, por tiempo alguno.

ABRIL 28 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Los españoles espulsos del estado por las leyes de 7 de Marzo de 1829, y número 49 de 2 de Julio del año anterior, no podrán volver á él por tiempo alguno ni en ningun caso, aun con licencia del gobierno á quien se prohíbe absolutamente concederla.

2.º Los españoles de que habla el artículo anterior que vuelvan al estado, y se encontraren en cualquier punto de él, sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos, y se les hará salir inmediatamente. En defecto de dinero, sufrirán un año de obras públicas, todo por providencia gubernativa.

3.º Lo prevenido en el artículo anterior se hace estensivo, respecto de cualesquiera otras personas que admitan ú oculten en sus casas, fincas ó haciendas á los españoles ya espulsados.

4.º Los prefectos en las capitales de distritos, y alcaldes constitucionales en las municipalidades, todas, cuidarán estrictamente y bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de este decreto, dando cuenta al gobierno de los casos que ocurran para que este proceda inmediatamente á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º

5.º Todo ciudadano puede denunciar á los españoles que sepa ecsistan en algun punto del estado, ante las autoridades respectivas; así como á estas ante quien corresponda siempre que se descuiden por su parte de la observancia del presente, pudiendo tambien aprender á los mismos españoles y presentarlos á los prefectos ó alcaldes.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 74.

Establece un peage en el camino de Méjico que corre por el estado.

MAYO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

1.º Desde el dia de la publicacion del presente se establece un peage sobre el camino de Méjico que se halla en el territorio del estado.

2.º La cuota de este peage se pagará del modo siguiente.

Los coches y carros de cuatro ruedas con equipage ú ocupados con gente, pagarán doce reales, sin esta circunstancia un peso.

Los quitrines volantes, carretones y cualquiera otro carruage de dos ruedas, un peso, y sin equipage ó vacios, cuatro reales, los carretoncillos de dos ruedas propios para conducir madera, nada pagarán por sí; pero las bestias que los conduzcan consideradas como de carga pagarán lo que para estas se asigna.

Las literas con las bestias de su equipo pagarán cuatro reales; y vacias dos reales.

Las bestias cargadas ó de silla ocupadas ya sean caballos, mulas, ó de otra especie pagarán un real.

Las de la propia en pelo ó solo aparejadas ó ensilladas medio real.

Los burros cargados, medio real.

Los de la misma especie en pelo, ó solo aparejados, una cuartilla.

Las partidas de ganado vacuno, caballar ó mular á razon de tres pesos el ciento.

Las de ganado de lana y pelo á razon de doce reales el ciento: las de ganado de cerda, á razon de diez y ocho reales el ciento.

3.º La recaudacion de este peage, se hará en la Villa de San Juan del Rio, y la del contrapeage en la capital del estado, en el local ó locales que el gobierno juzgue convenientes.

4.º El mismo gobierno nombrará conforme á las leyes vigentes, el individuo ó individuos que á su juicio fueren necesarios para la recaudacion del peage, y contrapeage caucionando suficientemente su manejo. Por solo esta vez lo hará por sí mismo sin los requisitos que previene el decreto número 65 de 13 de Abril de 832.

5.º El propio gobierno señalará prudentemente y con la posible economía, las dotaciones que deban disfrutar por sus trabajos, el individuo ó individuos de que habla el artículo anterior.

6.º Los administradores de alcabalas de la capital del estado y distrito de San Juan del Rio, á quienes los recaudadores entregarán el producto del peage y contrapeage, lo pasarán el dia último de cada mes á la tesorería general.

7.º El gobierno dentro de un mes contado desde la pu-

blicacion del presente, formará el reglamento que corresponda para que se verifique el cobro prevenido.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 75.

Previene se establezca un periódico oficial.

MAYO 17 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se establecerá en esta capital un periódico que se denominará *Gaceta del gobierno del estado libre de Querétaro*.

2.º Este periódico saldrá á luz dos días cada semana en un pliego de letra de entredos que contenga tres partes. En la primera se insertarán los decretos, órdenes y providencias del congreso y gobierno del estado; y los últimos fallos de la suprema corte de justicia en causas criminales. En la segunda se insertarán artículos propios y adecuados para ilustrar la clase numerosa del pueblo y crear en ella opinion, tratándose al efecto con sencillez las materias políticas que sean mas interesantes. En la tercera se insertarán las noticias nacionales y extranjeras que sean de mas importancia; y al fin de cada mes se dará por un suplemento una noticia circunstanciada del ingreso y egreso de caudales en las cajas del estado; y del número de causas criminales y negocios civiles que se hayan concluido en los tribunales del propio estado.

3.º Se remitirá un ejemplar de la mencionada gaceta á cada uno de los Ayuntamientos del estado, pagando la suscripcion aquellos que á juicio del gobierno puedan soportarla sus fondos.

4.º Los mismos Ayuntamientos tomarán las providencias convenientes, á fin de que en público se lea dicha gaceta y los demas impresos que les remita el gobierno, en los días de mayor concurrencia y despues que esto se haya verifi-

cado, se pondrán los relacionados impresos por espacio de ocho días en el lugar destinado al efecto, y donde no lo haya, en su secretaría para que los faciliten á todo ciudadano que quiera leerlos, sin salir del edificio, y concluido este término se recogerán en el archivo.

5.º La redaccion, direccion, economía y suscripciones que se reciban de la gaceta, se encargarán á un individuo que nombrará la junta protectora de libertad de imprenta.

6.º La espresada junta tendrá la superintendencia de la redaccion é impresion del periódico: ecsaminará y aprobará las cuentas que debe presentarle el redactor é impresor con quien se contrate la impresion de la gaceta, haciendo al efecto los ajustes mas convenientes.

7.º En el presupuesto que se menciona en el artículo anterior, incluirá la junta el sueldo de seiscientos pesos anuales que gozará el redactor y una gratificacion de veinte pesos mensuales para un escribiente que se emplee en los oficios concernientes á dicho periódico, cuyo nombramiento lo hará la junta, á quien estará subordinado.

8.º Se faculta al gobierno para que pueda contratar una imprenta que no baje de seis pliegos de la letra correspondiente de entredos, pudiendo invertir de los fondos públicos al efecto hasta la cantidad de dos mil pesos, dando luego cuenta al congreso para las posteriores providencias que convengan.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 76.

Entra el estado en coalicion política y militar con los demas de la República.

MAYO 9 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El estado de Querétaro se conviene á entrar en coa-

licion política y militar con los demas estados sus hermanos, bajo las bases firmes é invariables de independencia, libertad y federacion de la República.

2. ° En consecuencia, el estado de Querétaro se obliga á contribuir con el contingente de fuerza armada y gastos que proporcionalmente le correspondan.

3. ° Se faculta al gobierno del estado para que tome todas las providencias prontas y eficaces, que miren á realizar la coalicion y dejarla concluida el 15 de Agosto del presente año.

4. ° El congreso nombrará dos individuos que para el dia 20 del corriente concurren con los comisionados que de los demas estados coligados han de venir á esta capital á formar el proyecto de coalicion.

5. ° El mismo congreso estenderá á los comisionados que nombre para el objeto del artículo anterior, las instrucciones que crea mas convenientes, sobre las bases que establece el artículo 1. ° de este decreto.

6. ° Luego que la junta de comisionados forme el proyecto, lo remitirá á cada uno de los estados para que sea observado por las respectivas legislaturas, ó por el gobierno, si está ó estuviere facultado al efecto, y la junta volverá á examinar el proyecto, con todas las observaciones que se le hubieren remitido.

7. ° La aprobacion que haga la junta de comisionados del proyecto de coalicion conforme al artículo anterior, se declara el voto del estado de Querétaro.

8. ° El gobierno á la mayor posible brevedad, pondrá en conocimiento de la H. legislatura y supremo gobierno de Jalisco, que el estado de Querétaro se adhiere á lo dispuesto en los artículos que comprende su decreto número 551 sobre coalicion. El mismo invitará á los de Guanajuato, S. Luis Po-

tosí, Michoacan, Zacatécas y Durango, para que secunden las disposiciones del de Jalisco, acompañándoles este decreto y recomendándoles lo importante que es su adhesion y la puntual concurrencia de los comisionados á esta capital.

9. ° La junta podrá invitar y admitir á otros estados á la coalicion, sin perjuicio de que se organice por ahora con los comprendidos en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 77.

Próroga de las sesiones.

MAYO 12 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 109 de la constitucion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 78.

Que los capitales que se cobren por el Cura de Cadereyta é individuos de las mesas de las cofradías de aquella parroquia, se impongan en fincas del territorio del estado.

MAYO 14 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° Los capitales que se cobren por el Cura de Cadereyta é individuos de la mesa de las cofradías de aquella parroquia, en virtud del decreto del venerable cabildo de este Arzobispado de 16 de Enero de 832 se impondrán por los que los perciban con la seguridad correspondiente, en fincas del territorio del Estado, bajo de nulidad en el contrato en caso de contravencion: dando aviso al gobierno de las en que se verifique la nueva imposicion.

2.º De los réditos que se cobren se pagarán por el órden correspondiente en derecho, todos los que resulten acreedores á ellos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 79.

Aprueba la eleccion del Ayuntamiento de la Villa del Pueblito.

MAYO 17 DE 1834.

El congreso &c.

Se aprueba la eleccion del alcalde constitucional, regidores y síndico procurador de la Villa de Santa María del Pueblito, verificada el dia 16 de Diciembre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 80.

Que se den de alta á sueldo de asamblea, dos compañías mas de M. C. y que la caballería se aumente á cincuenta hombres.

MAYO 23 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobierno á la mayor posible brevedad, á mas de la fuerza que hoy existe, pondrá por cuatro meses sobre las armas dos compañías de infantería de cien hombres cada una, y aumentará la caballería hasta cincuenta plazas.

2.º Las dos compañías de infantería y aumento de la caballería de que habla el artículo anterior, se pagarán á sueldo de asamblea de sargento abajo de los productos del peage establecido sobre el camino de México, y de trescientos pesos mensuales con que contribuirán al efecto los fondos del Ayuntamiento de esta capital.

3.º El gobierno hará que los trescientos pesos con que contribuye el Ayuntamiento, ingresen á la tesorería del esta-

do por meses adelantados, contándose desde la publicacion del presente decreto.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 81.

Que la junta protectora de libertad de imprenta, se rija por el reglamento de 22 de Junio de 1821, interin forma el que le corresponde.

MAYO 24 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Entre tanto la junta protectora de libertad de imprenta forma el reglamento que le corresponde conforme al artículo 80 del decreto de 22 de Octubre de 1820, se regirá por el de 22 de Junio de 1821, en lo que no se oponga á la actual forma de gobierno.

2.º El secretario deberá ser de los individuos de la junta, nombrado á pluralidad absoluta de votos, sin goce de sueldo.

3.º El lugar en que por ahora deberá reunirse la junta protectora de libertad de imprenta, será el mismo que sirve á la consultiva de gobierno en los dias en que ésta no tenga sesion, arreglándose á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del decreto citado. El escribiente y portero serán los individuos que ejercen esos destinos en la referida junta consultiva, sin sobresueldo por estos encargos.

4.º Tendrá la junta las facultades que le designa el decreto número 75 de 17 del que rige en sus artículos 5, 6 y 7.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 82.

Contiene la protesta que hace el estado de sostener la religion católica.

MAYO 26 DE 1834.

El congreso &c.

1.º La legislatura del estado de Querétaro, consecuenta al artículo 25 de su constitucion, protesta á la faz de la nacion sostener la religion de Jesucristo, y al hacerlo así, no permitirá que se haga pronunciamiento alguno en su territorio, invocando su augusto nombre, ni queden impunes los crímenes de los que siendo enemigos de las instituciones federales, quieran cubrirse con el manto de la misma religion, para promover sediciones que restablezcan la injusta administracion de los tiranos.

2.º Protesta así mismo, sostener á los poderes legislativo y ejecutivo de la Union siempre que obren con arreglo al sistema federal, impidiendo que bajo ningun pretesto se maquine contra el uno ú el otro, y contribuyendo á que se dejen obrar con entera libertad en la órbita de sus respectivas atribuciones constitucionales.

3.º Se autoriza al gobierno para que siempre que se perturbe el actual órden de cosas, provea á la seguridad del estado, y de las instituciones federales, haciendo cuantos gastos juzgue necesarios á tan importantes objetos, y dando cuenta oportunamente al congreso, ó á su vez á la diputacion permanente del uso que haya hecho de esa facultad.

4.º El gobernador del estado remitirá este decreto al presidente de la República, acompañándolo con una esposicion que manifieste á S. E. los peligros á que se halla espuesto, lo mismo que toda la República si continúa oyendo las pérdidas sujestiones de los enemigos del sistema federal, y si en

lugar de confiar los destinos públicos á federalistas acreditados, los confiere á los que ensangrentaron á la nacion en los años de 30, 31 y 32.

5.º En la esposicion de que habla el artículo anterior, se pedirá tambien al presidente el cumplimiento de las leyes y decretos relativos á la espulsion, privacion de empleos, y confinamiento de los enemigos de las instituciones federales, ya sea que se hubiesen dictado por el congreso general, ya por el ejecutivo de la Union en uso de facultades estraordinarias.

6.º En la misma esposicion se pedirá la remocion del actual ministerio, y que se le sustituya otro, compuesto de ciudadanos federalistas, que inspiren confianza á los estados.

7.º El gobierno remitirá el presente decreto á las legislaturas y gobernadores de todos los estados para que se dignen secundarlo, ó adopten las providencias que demandan las actuales circunstancias de la República.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 83.

Exonera al ciudadano diputado José María Almaraz, y llama al suplente ciudadano Luis Reyna.

JUNIO 3 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se exonera al ciudadano José María Almaraz del cargo de diputado al congreso del estado por el distrito de Jálpan.

2.º En consecuencia el gobierno dispondrá que se llame al diputado suplente por aquel distrito ciudadano Luis Reyna, para que se presente en la siguiente reunion del congreso, ya sea ordinaria ó estraordinaria á desempeñar las funciones del propietario.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 84.

Esceptúa de la espulsion al español D. Jasé Gándara y Salgueiro.

JUNIO 2 DE 1834.

El congreso &c.

Se esceptúa de las leyes de espulsion de españoles, al de esta naturaleza, D. José Gándara y Salgueiro, sin que esta gracia sirva de ejemplar.

Lo tendrá entendido &c.

LEGISLATURA INSTALADA EN 27 DE AGOSTO
DE 1834.

DECRETO NUM. 1.

Apertura de sesiones ordinarias.

SETIEMBRE 1.º DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy 29 de Agosto de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 2.

Que los colegios electorales elijan un ciudadano para vice-gobernador del estado.

SETIEMBRE 29 DE 1834.

El congreso &c.

El día 28 del presente mes, las juntas electorales que nombraron los actuales diputados al H. congreso, elegirán un individuo para vice-gobernador del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 3.

Clausura de sesiones.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 16 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 4.

Instalacion de la Diputacion permanente.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, se declara instalada hoy día 17 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 5.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

OCTUBRE 1.º DE 1834.

La diputacion &c.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia nueve del próximo entrante Octubre, fijándose el seis del mismo para la primera junta preparatoria.

2.º Los objetos de su reunion serán.

Primero. Calificar los votos de los distritos para el nombramiento de vice-gobernador del estado.

DECRETO NUM. 84.

Esceptúa de la espulsion al español D. Jasé Gándara y Salgueiro.

JUNIO 2 DE 1834.

El congreso &c.

Se esceptúa de las leyes de espulsion de españoles, al de esta naturaleza, D. José Gándara y Salgueiro, sin que esta gracia sirva de ejemplar.

Lo tendrá entendido &c.

LEGISLATURA INSTALADA EN 27 DE AGOSTO
DE 1834.

DECRETO NUM. 1.

Apertura de sesiones ordinarias.

SETIEMBRE 1.º DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy 29 de Agosto de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 2.

Que los colegios electorales elijan un ciudadano para vice-gobernador del estado.

SETIEMBRE 29 DE 1834.

El congreso &c.

El día 28 del presente mes, las juntas electorales que nombraron los actuales diputados al H. congreso, elegirán un individuo para vice-gobernador del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 3.

Clausura de sesiones.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy día 16 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 4.

Instalacion de la Diputacion permanente.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, se declara instalada hoy día 17 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 5.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

OCTUBRE 1.º DE 1834.

La diputacion &c.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el día nueve del próximo entrante Octubre, fijándose el seis del mismo para la primera junta preparatoria.

2.º Los objetos de su reunion serán.

Primero. Calificar los votos de los distritos para el nombramiento de vice-gobernador del estado.

Segundo. Dictar providencias que tiendan al modo de cubrir el cupo de hombres que le corresponde á este estado para el completo del ejército.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 6.

Apertura de sesiones extraordinarias

OCTUBRE 10 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 9 de Octubre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 7.

Declara quien es vice-gobernador del estado.

OCTUBRE 20 DE 1834.

El congreso &c.

Es vice-gobernador constitucional del estado el ciudadano Ramon Covarrúbias, por haber obtenido la unanimidad de votos del congreso, sufragando sus diputados por distritos conforme al artículo 105 de la constitucion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 8.

Clausura de sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 14 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 13 de Noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM 9.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 18 DE 1834.

La diputacion &c.

1.º El congreso se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 22 del presente Noviembre, fijándose el 19 para la primera junta preparatoria.

2.º El objeto de su reunion, será la emision del sufragio de la legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento del Sr. D. José Domínguez Manso.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 10.

Apertura de sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 22 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 21 de Noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 11.

Clausura de sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 25 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 24 de Noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 12.

Apertura de sesiones ordinarias.

FEBRERO 20 DE 1835.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de Febrero de 1835.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 13.

Que el vice-gobernador sirva la prefectura del centro.

FEBRERO 25 DE 1835.

El congreso &c.

El vice-gobernador del estado servirá la prefectura de esta capital.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 14.

Exonera del cargo de regidor al ciudadano Trinidad Molina.

MARZO 4 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital, al ciudadano Trinidad Molina.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 15.

Autoriza al gobierno para que nombre un capitular del Ayuntamiento y un facultativo que vayan á Huichápan por la vacuna.

MARZO 5 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se autoriza al gobierno para que nombre á uno de

los individuos del Ayuntamiento de esta capital y á un facultativo con el objeto de traer de Huichápan la vacuna.

2.º Dicho Ayuntamiento invertirá hasta doscientos pesos de sus fondos, en el verificativo de lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 16.

Declara insubsistente la eleccion del regidor D. Juan Larrondo.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Es insubsistente la eleccion de regidor del Ayuntamiento de esta capital hecha en el ciudadano Juan Larrondo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 17.

Exonera del cargo de regidor al ciudadano Juan Estrada.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital al ciudadano Juan Estrada.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 18.

Dispensa la edad á los menores D. Andres y Doña Antonia de la Cárcoba para el manejo de sus intereses.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se les dispensa la edad que les falta para entrar en el manejo de sus intereses á los menores D. Andres y Doña Antonia de la Cárcoba.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 19.

Restablece la ley sobre comisos de tabaco.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Queda vigente la ley de 5 de Junio de 826, sobre comisos de tabaco.

2.º Si dentro del término de cuarenta dias no hubiere producido aumento notable la renta del tabaco á virtud de la presente ley, por providencia del gobierno, será incurso el resguardo montado, en la parte última del artículo 340 de la ley de 8 de Junio de 830.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 20.

Suprime las palabras de obras pias al artículo 51 de la ley de 8 de Junio de 830.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se suprime al artículo 51 de la ley de 8 de Junio de 830 las palabras, *de obras pias.*

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 21.

Concede al Ayuntamiento de la capital aumete el sueldo á sus empleados.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se concede al Ayuntamiento de esta capital, la facultad de aumentar á los oficiales de su secretaría, doscientos cincuenta pesos anuales del modo que ha solicitado en su iniciativa que dirigió al congreso en 27 de Febrero de 834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 22.

Exonera al ciudadano Alvino Yáñez del cargo de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Rio.

MARZO 13 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Rio, al ciudadano Alvino Yáñez.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 23.

Exonera al ciudadano Pedro Soto del cargo de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Rio.

MARZO 16 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de la municipalidad de la villa de San Juan del Rio, al ciudadano Pedro Soto.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 24.

Declara vigente la constitucion reformada en 833.

MARZO 17 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Queda vigente desde la publicacion del presente decreto, la constitucion reformada en 7 de Octubre de 1833.

2.º La eleccion de que habla la misma en la parte última del artículo 193, se hará acto continuo de la de gobernador y vice-gobernador.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 25.

Se exonera al ciudadano Francisco Coronado del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital.

MARZO 20 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital al ciudadano Francisco Coronado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 26.

Faculta al Ayuntamiento de San Juan del Rio para que gaste cien pesos en la conclusion del camposanto.

MARZO 24 DE 1835.

El congreso &c.

Se faculta al Ayuntamiento de la Villa de San Juan del Rio para que gaste cien pesos de sus fondos en concluir el camposanto de aquella municipalidad.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 27.

Deroga los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Julio de 833.

MARZO 30 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Julio de 833.

2.º Los administradores de rentas harán que ingresen á la tesorería general los productos líquidos de ellas.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 28.

Que ponga el Ayuntamiento á disposicion del gobierno ciento veinte pesos que se gastaron en traer el fluido vacuno á mas de los doscientos decretados en 4 del presente.

MARZO 30 DE 1835.

El congreso &c.

El Ayuntamiento de esta capital pondrá á disposicion del gobierno ciento veinte pesos que costó traer el fluido vacuno, á mas de los doscientos que para este objeto se decretaron en 4 de Marzo de este año.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 29.

Reglamento para la Alhóndiga de esta capital.

ABRIL 3 DE 1835.

El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para el gobierno de la Alhóndiga de esta capital

Art. 1.º Habrá un fiel de Alhóndiga nombrado por el Ayuntamiento y con el sueldo de quinientos cuarenta y siete pesos cuatro reales anuales que se le satisfarán del fondo de propios, en virtud del libramiento que se le espedirá al efecto.

2.º Antes de entrar en posesion de su destino caucionará su manejo con escritura de fianza por cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos cinco reales cuatro granos y á satisfaccion del Ayuntamiento.

3.º El dia veinte de Enero de cada año presentará cuenta documentada con recibos del depositario de propios del ingreso que haya hecho en la tesorería respectiva, y relacion de

ser legítimas las partidas que asiente haber entrado en el año anterior en el establecimiento de su cargo.

4.º Habrá un mozo montado, que se denominará guarda de Alhóndiga, con el sueldo de trescientos pesos anuales pagaderos de los fondos de propios para que de ellos pueda mantener el caballo.

5.º Tanto el nombramiento de este individuo como el del fiel de Alhóndiga, y la destitución de uno ó del otro serán de las atribuciones del Ayuntamiento previa la calificación que de ello haga con audiencia del interesado.

6.º Las obligaciones del guarda serán: Primera: Vigilar diariamente que no se venda maiz en ninguna otra parte de la ciudad que no sea en la Alhóndiga, casa decimal y ramo de Guanajuato. Segunda: Celar constantemente las entradas de la ciudad, para hacer que el maiz y harina que por ellas pase, reconozca á la Alhóndiga, recogiendo del introductor la boleta que presentará al fiel para que reconocido el destino que trae, la vuelva á su introductor para los usos que le convengan.

7.º El guarda de Alhóndiga, estará bajo las inmediatas órdenes, é inspección del fiel de ella.

8.º Habrá dos mozos medidores dotados con dos y medio rs. diarios cada uno, cuya cantidad se pasará en data al fiel de Alhóndiga.

9.º Se faculta al fiel de Alhóndiga para que sin otro requisito que el de avisar al regidor comisionado de este ramo, pueda poner otro medidor con igual sueldo que el de los anteriores, y solo en el caso de que haya postura de precio en dos distintos cuartos por ser diversas las calidades del maiz que en ellos se espende.

10. No se hará otra preferencia en la venta del maiz que la de la mas baja postura, cuando sean iguales en calidad;

pero siempre se permitirá vender el mejor aunque sea á mayor precio, respecto á los de menor clase.

11. La Alhóndiga se abrirá todos los dias al salir el sol, y no se cerrará hasta las nueve de la noche.

12. El fiel de Alhóndiga entregará la medida á que se venda el maiz con arreglo al precio de su postura, y hasta que no se le devuelva aquella, no deberá entregar otra diferente.

13. Cuidará el fiel escrupulosamente de que el despacho se haga con exactitud y sin ningun género de fraude, bajo su responsabilidad, prohibiendo que los medidores se hagan dueños del sobrante de la cantidad de maiz que midan, por solo la razon de no alcanzar á la medida de que han usado, pues todo es del dueño á quien se le devolverá para que de él haga el uso que quiera.

14. La postura será por el dueño del maiz luego que lo introduzca en la Alhóndiga dando de ello aviso al fiel, quien llevará un libro al efecto, asentando en él la fecha y precio: no admitiendo se suba éste hasta pasados seis meses; pero se admitirá la menor postura que el dueño fije, hasta donde quiera ponerla y en todo tiempo guardando siempre la formalidad de apuntarlo todo en el libro referido.

15. El fiel de Alhóndiga deberá presenciar la medida de maiz á su recibo con medida de la propia oficina, con el fin de impedir cualquiera fraude ó equívoco que ceda en perjuicio de los derechos municipales y del Estado.

16. Se prohíbe á todos los dependientes de la Alhóndiga que hagan compra y venta en ella de la mencionada semilla, trigo y harinas.

17. Como podria ser que los regatones que ántes comerciaban en ésto, lo quisieran hacer en la misma Alhóndiga se les prohíbe este procedimiento como perjudicial al público.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 30.

Asigna para la conservacion y aumento del alumbrado, los derechos que pagan la harina y el maiz.

ABRIL 4 DE 1851.

El congreso &c.

1.º Se destinan á la conservacion y aumento del alumbrado de esta capital, los derechos establecidos á la harina y maiz, por decretos de 14 de Marzo de 832 y 15 de Octubre de 1833.

2.º Los gastos de Alhóndiga se erogarán de cuenta de los fondos de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 31.

Exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital, al ciudadano José María Acosta.

ABRIL 4 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital, al ciudadano José María Acosta.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 32.

Habilita la edad para el manejo de sus bienes, á los menores D. Estévan y D. Rafael Diaz y Tórrres.

ABRIL 9 DE 1835.

El congreso &c.

Se les dispensa de la edad que les falta para entrar en el manejo de sus intereses, á los menores D. Estévan y D. Rafael Diaz y Tórrres.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 33.

Concede al Ayuntamiento de Tequisquiapan por dos años, el cobro de la contribucion de que habla la ley número 78 de 24 de Mayo de 832.

ABRIL 24 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se concede al Ayuntamiento de la municipalidad de Tequisquiapan, por el término de dos años, el cobro de la contribucion directa de que habla la ley número 78 de 24 de Mayo de 832.

2.º La hacienda de Tequisquiapan con sus cuatro anexas, pagarán de contribucion doce pesos mensuales; la de la Laja y la de Fuente de Nava, pagarán en los mismos términos cuatro pesos la primera, y dos la segunda.

3.º Los productos de la contribucion de que hablan los artículos anteriores, se destinarán á la construccion de casas consistoriales, recomposicion del puente, y desecacion de las ciénegas de aquella municipalidad.

4.º El gobierno reglamentará el modo como ha de hacerse el cobro de esta contribucion, y todo lo demas concerniente á ella, cuidando así mismo de que cada cuatro meses se le dé cuenta del estado de las obras é inversion de los fondos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 34.

Faculta al gobierno para que señale á las haciendas el número de hombres con que deban contribuir, para levantar un escuadron de auxiliares.

ABRIL 28 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se faculta al gobierno para que señale á las hacien-

das ubicadas en el territorio del estado, el número de hombres montados con que segun su estension puedan contribuir para levantar un escuadron de auxiliares con ciento y veinte plazas; cuya creacion ha prevenido el Exmo. Sr. general de division D. Antonio López de Santa-Anna, en virtud de las facultades que el supremo gobierno le ha concedido.

2.º Se le autoriza igualmente para que señale á los dueños de las haciendas indicadas el término en que deben entregar los hombres que les correspondan; y para que á los que no lo verifiquen, les imponga una multa de ochenta pesos por cada hombre, exigibles en el acto por providencia gubernativa.

3.º Cuando por las necesidades públicas hubiere de imponerse alguna nueva contribucion, á los vecinos del estado, se tendrán en consideracion á los hacendados de él, exigiéndoles únicamente el completo de lo que les corresponda, sobre lo que ahora den á virtud del presente decreto, abonándoles en este caso por cada hombre montado, ochenta pesos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 35.

Que los tribunales del Estado se arreglen en sus procedimientos á la ley orgánica de 2 de Junio de 829, ínterin se repona la suprema corte de justicia.

MAYO 4 DE 1835.

El congreso &c.

Los tribunales superiores del Estado arreglarán sus procedimientos por ahora, á la ley orgánica de 2 de Junio de 829, ínterin se repona la suprema corte de justicia, por la nueva eleccion de magistrados prevenida en el artículo 2.º del decreto de 17 de Marzo de este año.

DECRETO NUM. 36.

Establece juntas calificadoras de vagos.

MAYO 5 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se suspenden por cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, los efectos de la ley número 92 de 15 de Junio de 832; y solamente queda en todo su vigor y fuerza el artículo 2.º de ella.

2.º Los vagos de que habla el mismo artículo serán calificados en esta capital, por una junta compuesta de uno de los alcaldes constitucionales, del síndico procurador mas antiguo y del abogado de presos. En la cabecera de distrito y en las municipalidades de ellos, se compondrá la junta de un juez de paz, del síndico procurador, y de un regidor ó un vecino de conocida probidad nombrado por el Ayuntamiento.

3.º La junta de que habla el artículo anterior se reunirá diariamente á escepcion de los dias festivos, de las diez á la una de la tarde, en el local que designen los prefectos.

4.º Será bastante para calificar la vaguedad una informacion verbal que haga la junta, y al presentarse el presunto reo, le notificará que en la reunion inmediata se oirán sus descargos y las informaciones que diere en contrario, con lo que resolverá en aquella sesion.

5.º Los que fueren declarados por vagos serán destinados al servicio de las armas en la milicia activa del estado por el término de ocho años.

6.º El gobierno nombrará los individuos que estime convenientes para la aprehension de vagos, y éstos serán presentados á la junta.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 37.

Deroga el decreto número 64 de 24 de Marzo de 834.

MAYO 7 DE 1835.

El congreso &c.

Se deroga el decreto número 64 de 24 de Marzo de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 38.

Que el Ayuntamiento de esta capital pague de sus fondos el déficit que resultó en los gastos hechos para recibir al Presidente de la República en Octubre de 833.

MAYO 7 DE 1835.

El congreso &c.

El Ayuntamiento de esta capital, pagará de los fondos de sus propios, el déficit que según la cuenta original de que se remite copia, resultó en los gastos hechos para recibir al Exmo. Sr. Presidente de la República, en Octubre de 833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 39.

Señala el modo como deben cubrirse las faltas temporales de los ciudadanos que componen las juntas calificadoras de vagos.

MAYO 7 DE 1835.

El congreso &c.

Las faltas temporales de los ciudadanos que componen la junta calificadora de vagos, serán cubiertas, en esta capital por los individuos que tenga á bien nombrar el Gobernador del Estado, en las cabeceras de distrito por los Prefectos, y en las demas municipalidades por los Ayuntamientos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 40.

Deroga los decretos de 1.º de Abril y 22 de Julio de 1828 y de 18 de Abril de 1833.

MAYO 12 DE 1835.

El congreso &c.

Se derogan los decretos de 1.º de Abril y 22 de Julio de 1828 y el de 18 de Abril de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 41.

Que pagará el estado el 25 por ciento de lo que adeuda de contingente hasta 832, en compostura de caminos.

MAYO 14 DE 1835.

El congreso &c.

1.º El estado se compromete á pagar el veinticinco por ciento de lo que adeuda de contingente hasta el año de 1832, del modo que ofrece el artículo 1.º de la ley general de 4 de Marzo de este año en la última parte que dice, „en compostura de caminos generales.”

2.º El gobierno del estado procederá al arreglo del adeudo que tiene con el gobierno general por contingente atrazado, y se le faculta para que acuerde con el mismo supremo gobierno, los caminos que hayan de componerse.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 42.

Faculta al Ayuntamiento para que pague de sus fondos un individuo que se encargue de requerir vagages.

MAYO 14 DE 1835.

El congreso &c.

Se faculta al Ayuntamiento de esta capital para que pueda

nombrar un individuo que se encargue de la requisicion de vagages, con la dotacion de veinte pesos mensales, pagaderos de los fondos de propios.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 43.

Que el tabaco de las Villas que se aprehenda y que á juicio de peritos se califique de malo, se quemé.

MAYO 14 DE 1835.

El congreso &c.

El tabaco de las Villas que se aprehenda y califiquen los peritos ser de mala calidad, se dará al fuego; y se obrará en lo demas conforme al artículo 22 de la ley de comisos de 14 de Junio de 1826.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 44.

Nulidad del decreto de 16 de Agosto de 1833.

MAYO 14 DE 1835.

El congreso &c.

Es nulo el decreto de 16 de Agosto de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 45.

Deroga el decreto de 28 de Abril de 834.

MAYO 14 DE 1835.

El congreso &c.

Se deroga el decreto de 28 de Abril de 1834.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 46.

Que el gobierno nombre con dotacion de mil pesos anuales, un escribano que actúe en lo criminal.

MAYO 19 DE 1835.

El congreso &c.

1. ° El gobierno nombrará un escribano ante quien se instruyan las causas criminales que se ofrezcan en esta capital, el que bajo su mas estrecha responsabilidad cuidará de la esactitud y pronta conclusion de ellas.

2. ° El escribano de que habla el artículo anterior, será dotado con la cantidad de un mil pesos anuales que pagará la tesorería del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 47.

Exonera del cargo de alcalde del Ayuntamiento de Amealco, al ciudadano José Antonio Rodríguez.

MAYO 19 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de alcalde constitucional de la municipalidad de Santa María Amealco al ciudadano José Antonio Rodríguez.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 48.

Arregla el cobro de los efectos denominados del viento.

MAYO 29 DE 1895.

El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente arancel que arregla el cobro de derechos á los efectos denominados del viento.

NOMENCLATURA.	De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos. P. B. O.
A.		
Aceituna cruda.....	Arroba.	0 0 6
Aceituna curada.....	Arroba.	0 1 2
Alpiste.....	Carga de 2 fanegas.	0 6 0
Ajonjolí.....	Arroba.	0 1 0
Anís.....	Arroba.	0 1 2
Aparejos (fundas de costal)...	Docena.	0 1 4
Arpilleras rasposas de Ixmiquilpan.....	Par.	0 0 1
Arroz de la costa, ó blanco leche.....	Arroba.	0 1 2
Arroz de Pinzándaro ó morisqueta.....	Arroba.	0 0 6
Azafranillo.....	Arroba.	0 2 0

B.		
Badanas curtidas.....	Cada una.	0 0 2
Badanas crudas.....	Id. id.	0 0 1
Baquetas grandes.....	Id. id.	0 2 6
Baquetas chicas.....	Id. id.	0 2 0
Bateas medianas pintadas.....	Docena.	0 1 0
Bateas chicas pintadas.....	Id.	0 0 4
Botas vaqueras de venado finas.....	El par.	0 6 3
Botas vaqueras ordinarias de chivo.....	El par.	0 2 0

	De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos. P. B. O.
Bol.....	Carga de 12 arrobas.	0 1 0
Botijas vacias.....	Docena.	0 0 6
Brasil (palo del).....	Quintal.	0 0 6
Bueyes.....	Cada uno.	1 1 6

C.

Cabras con cria.....	Cada una.	0 0 6
Cabras para matanza.....	Cada una.	0 1 0
Cabritos.....	Docena.	0 0 4
Chivatos para matanza.....	Cada uno.	0 1 2
Chivatos en canal.....	Cada uno.	0 0 6
Cacahuate.....	Carga de 2 fanegas.	0 3 2
Cal.....	Carga de mula.	0 0 4
Id.....	Carga de burro.	0 0 2
Calabrotes.....	Cada uno.	0 1 0
Camaron.....	Arroba.	0 2 0
Canoas hasta de dos varas....	Cada una.	0 0 2
Id. de mas de dos varas hasta tres para cerdos.....	Cada una.	0 0 4
Carneros en pié.....	Cada uno.	0 1 2
Carneros en canal.....	Cada uno.	0 1 0
Carne de chicharron de cerdo.	Arroba.	0 1 4
Carne de chivato.....	Arroba.	0 0 4
Cascalote.....	Arroba.	0 0 4
Cerdos cebados en pié.....	Cada uno.	0 4 6
Cerdos de medio cebo en pié....	Cada uno.	0 3 2
Cerdos de sabana grandes en pié.....	Cada uno.	0 1 2
Cerdos de sabana chicos en pié.	Cada uno.	0 0 6
Cerdos de leche ó lechones....	Cada uno.	0 0 2

De número, peso ó medida.		Cuotas de derechos P. R. O.
Cerdos en canal cebados.....	Cada uno.	0 2 6
Cesina de cerdos ó carne salada.	Arroba.	0 1 4
Cesina de buey ó de vaca.....	Arroba.	0 1 0
Cebada.....	Fanega.	0 0 4
Chicharron y lardo de chivato.	Arroba.	0 0 4
Cinchas de jarcia.....	Docena.	0 0 3
Cinchos barzones de reata.....	Docena.	0 0 2
Cocos de aceite.....	Arroba.	0 1 0
Cocos de agua.....	Docena.	0 0 6
Cocos apaches.....	Docena.	0 0 1
Cola.....	Arroba.	0 1 4
Comino en grano.....	Arroba.	0 1 4
Comino en paja.....	Arroba.	0 0 6
Corderitos de leche.....	Docena.	0 1 4
Cordovanes de macho.....	Cada uno	0 0 6
Id. de hembra.....	Cada uno.	0 0 4
Costales de malva de marca..	Par.	0 0 3
Costales de malva de media } marca.....	Par.	0 0 2
Costales de Hayacapa.....	Par.	0 0 2
Costales de Ixmiquilpan.....	Par.	0 0 2
Chivos primales.....	Cada uno.	0 0 6
Cueros de cíbolo.....	Cada uno.	0 5 4
Cueros de toro ó vaca, gran- } des al pelo.....	Cada uno.	0 1 4
Cueros de toro ó vaca, chicos } al pelo.....	Cada uno.	0 1 2
Cueros de mortandad de ga- } nado mayor.....	Cada uno.	0 0 5
Cueros de venado macho.....	Cada uno.	0 0 4
Cueros de venado de hembra..	Cada uno.	0 0 2
Caña dulce.....	Carga de mula.	0 2 0

De número, peso ó medida.		Cuotas de derechos. P. R. O.
Id.....	Carga de burro.	0 1 0
Chirimoya.....	Carga de mula.	0 3 0
Id.....	Carga de burro.	0 1 4
Chavacanos.....	Carga de mula.	0 3 0
Id.....	Carga de burro.	0 1 4
Chico.....	Carga.	0 4 0
Ciruella.....	Carga de mula.	0 3 0
Id.....	Carga de burro.	0 1 4
Comales.....	Docena.	0 0 2
Cabezas de arado.....	Cada una.	0 0 2

D.

Dátil pasado azucarado.....	Arroba.	0 1 0
Dátil pasado.....	Arroba.	0 0 4
Durazno.....	Carga de mula.	0 3 0
Id.....	Carga de burro.	0 1 4

E.

Estribos de Guayacan.....	Docena.	0 4 4
Estribos de madera ordinaria.	Docena.	0 1 4

F.

Fruta cubierta.....	Arroba.	0 5 0
Fustes finos.....	Cada uno.	0 1 4
Id. corrientes.....	Cada uno.	0 0 5

G.

Guangoches.....	Docena.	0 1 0
-----------------	---------	-------

	De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos. P. R. O.
Guruperas.....	Docena.	0 1 4
Granada conocida comun- mente por de china.....	Carga de mula.	0 3 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 1 4
Granada de Tecosautla.....	Carga de mula.	0 2 4
Id. id.....	Carga de burro.	0 1 2
Gamusas de chivo y venado..	Par.	0 1 0
Goma de mezquite.....	Arroba.	0 0 6

H.

Haba seca.....	Fanega.	0 1 0
Harina comun.....	Arroba.	0 0 3
Harina flor.....	Arroba.	0 0 5
Higo pasado.....	Arroba.	0 0 6
Hilo de copalillo.....	Arroba.	1 1 3
Higo fresco.....	Carga de mula.	0 3 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 1 4

J.

Jamon.....	Arroba.	0 2 4
Jicama.....	Carga de mula.	0 2 0
Id.....	Carga de burro.	0 1 0
Juguetes y figuras de loza del pais.....	Carga de mula.	0 4 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 3 0

L.

Ladrillo grande ó solera.....	Millar.	0 3 6
Ladrillo chico.....	Millar.	0 2 4

	De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos. P. R. O.
Lardo de tocino.....	Arroba.	0 1 4
Lazos.....	Carga de 4 docenas.	0 3 2
Lenteja.....	Fanega.	0 1 2
Leña.....	Carga de mula.	0 0 1
Id.....	Dos cargas de burro.	0 0 1
Loza de Tonalá y Guadala- jara.....	Carga de mula.	0 3 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 1 4
Loza de Sintzudzan.....	Carga de mula.	0 2 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 1 0
Loza de Dolores, Guanajua- to y Guadalupe.....	Carga de mula.	0 4 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 2 0
Loza de Michoacán.....	Carga de mula.	0 3 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 1 4

M.

Maiz.....	Fanega.	0 0 3
Mantas de lechuguilla de Ix- miquilpan, de marca.....	Cada una.	0 0 3
Mantas de lechuguilla de Ix- miquilpan, medianas.....	Cada una.	0 0 2
Manteca.....	Arroba.	0 2 0
Manzana.....	Carga de mula.	0 2 0
Id.....	Carga de burro.	0 1 2
Melado.....	Arroba.	0 1 0
Miel prieta.....	Arroba.	0 0 4
Morriñas.....	Docena.	0 0 2
Mostaza simarrona ó semilla de nabo.....	Carga de 12 arrobas.	0 1 4
Mamey.....	Carga de mula.	0 4 0

		De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos P. R. O.
Id.....	Carga de burro.		0 3 0
Miel de tuna.....	Arroba.		0 0 6
Melon.....	Carga de mula.		0 3 0
Id.....	Carga de burro.		0 1 4
Membrillo.....	Carga de mula.		0 2 0
Id.....	Carga de burro.		0 1 4
MADERAS DE VARIAS			
CLASES.			
Granadillo.....	Quintal.		0 3 0
Madroño.....	Carga de mula.		0 2 0
Id.....	Carga de burro.		0 1 0
CEDRO BLANCO Y AYA-			
CAHUTE.			
Alfajías de 6 á 7 varas.....	El ciento.		0 6 2
Antepechos.....	Cada uno.		0 0 2
Columnas.....	Cada una.		0 0 1
Lumbreras hasta de 5 varas..	Cada una.		0 0 1
Lumbreras de 6 á 8 varas....	Cada una.		0 0 2
Lumbreras de 9 varas.....	Cada una.		0 0 3
Lumbreras de 10 á 11 varas..	Cada una.		0 0 4
Lumbreras de 12 á 14 varas..	Cada una.		0 0 5
Lumbreras de 15 á 16 varas..	Cada una.		0 0 6
Tablas de 2 varas.....	Docena.		0 2 4
PALOCOTE Y OYAMEL.			
Alfajías de 4 á 7 varas.....	Docena.		0 0 6
Antepechos.....	Cada uno.		0 0 3
Fajas.....	Docena.		0 0 2
Latas.....	Docena.		0 0 6
Picaderos de 1 vara.....	Docena.		0 0 6

		De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos P. R. O.
Picaderos de 2 varas.....	Docena.		0 1 4
ENCINO.			
Cabezales.....	Docena.		0 4 0
Camas.....	Docena.		0 1 4
Camas chicas.....	Docena.		0 0 6
Ejes.....	Docena.		0 0 6
Lanzas para coche.....	Cada una.		0 0 4
Rayos.....	Docena.		0 0 2
Varas.....	Cada una.		0 0 7
GUAYAMÉ, PINO, SABI-			
NO, Y YARIN.			
Largueros.....	Cada uno.		0 0 1
Tablones de sabino de 3 va- ras de largo.....	Docena.		0 7 4
Tablones de sabino de 2 y media varas de largo....	Docena.		0 4 4
Tablones de pino de 2 y me- dia varas de largo.....	Docena.		0 2 4
Tablas de pino de 2 una cuarta varas de largo....	Docena.		0 1 4
Tablas de pino hasta de 1 una cuarta varas.....	Docena.		0 0 6
Timones.....	Docena.		0 1 4
Vigas coloradas de yarin de marca.....	Cada una.		0 0 6
Vigas coloradas de yarin de media marca.....	Cada una.		0 0 5
Vigas mestizas ordinarias....	Cada una.		0 0 2
Vigas de guayamé de marca..	Cada una.		0 0 5
Vigas de guayamé de media marca.....	Cada una.		0 0 3

	De número, peso ó medida.	Quotas de derechos. P. R. O.
Vigas blancas ordinarias.....	Docena.	0 2 2
Vigas de pino de marca.....	Cada una.	0 0 5
Vigas de pino de media marca.	Cada una.	0 0 3

N.

Naranjas dulces.....	Carga de mula.	0 3 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 1 4
Novillos de abasto.....	Cada uno.	1 0 0

O.

Ocre.....	Arroba.	0 0 6
Ocrillo.....	Arroba.	0 0 2
Otates.....	Docena.	0 0 4
Ovejas para matanza.....	Cada una.	0 0 3
Ocote.....	Carga de mula.	0 1 0
Id.....	Carga de burro.	0 0 5

P.

Paja de cebada.....	Carga de mula.	0 0 4
Id. de id.....	Carga de burro.	0 0 2
Paja de trigo.....	Carga de mula.	0 0 2
Id. id.....	Carga de burro.	0 0 1
Panocha blanca.....	Carga de 12 arrobas.	1 4 6
Panocha colorada.....	Carga de 12 arrobas.	1 1 4
Panocha prieta.....	Carga de 12 arrobas.	1 1 4
Pepita de melon.....	Fanega.	0 1 4
Peron.....	Carga de mula.	0 2 4
Id.....	Carga de burro.	0 1 4
Pescado robalo.....	Arroba.	0 2 4

	De número, peso ó medida.	Quotas de derechos P. R. O.
Petate de royo fino hasta de } 5 varas.....	Cada uno.	0 0 5
Petate de royo fino de mas de } 5 varas.....	Cada uno.	0 0 6
Petate camero.....	Cada uno.	0 0 2
Petate chocolatero.....	Docena.	0 0 4
Petate chilero.....	Carga de 80 petates.	1 0 0
Petate pelon.....	Carga de 80 petates.	0 7 2
Petate barbon.....	Carga de 80 petates.	0 4 0
Pieles machos.....	El ciento.	2 4 0
Pieles hembras.....	El ciento.	1 7 0
Piloncillo blanco de Peribán..	Carga de 12 arrobas.	1 3 0
Piloncillo prieto.....	Carga de 12 arrobas.	1 1 4
Piloncillo de los Laureles....	Carga de 126 manos.	2 0 0
Piloncillo de Molango.....	Carga de 80 manos.	0 6 4
Piloncillo de Molango de re- } cogimiento.....	Carga de 80 manos.	0 4 6
Piñas dulces.....	Docena.	0 0 4
Plátano pasado.....	Arroba.	0 1 0
Plátano fresco.....	Carga de mula.	0 3 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 2 0
Palmos de coco.....	Docena.	0 0 4
Palmos de istle y palma.....	Docena.	0 1 0
Papa.....	Carga de mula.	0 1 4
Id.....	Carga de burro.	0 0 6
Peras de todas clases.....	Carga de mula.	0 3 0
Id. id.....	Carga de burro.	0 2 0

Q.

Queso fresco.....	Arroba.	0 0 4
Queso de tuna.....	Arroba.	0 0 6

R.		De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos. P. R. O.
Reata corriente.....	Docena.		0 0 3
Reatilla.....	Docena.		0 0 2
Rosilla.....	Libra.		0 1 0

S.

Saleas curtidas.....	Cada una.		0 0 4
Saleas sin curtir.....	Cada una.		0 0 1
Semilla de cebolla.....	Arroba.		0 2 4
Sobrenjalmas de lechuguilla..	Docena.		0 0 4
Sombra parda.....	Arroba.		0 1 0
Sandía grande de Tierracaliente.....	Carga de mula.		0 3 4
Id. id.....	Carga de burro.		0 2 4
Sandía chica.....	Carga de mula.		0 2 0
Id.	Carga de burro.		0 1 0

T.

Tamarindo.....	Arroba.		0 0 6
Telas de florear ó de cedazo..	Docena.		0 1 4
Tequesquite espumilla.....	Fanega.		0 0 6
Tequesquite tepalcatlillo.....	Fanega.		0 0 4
Terneras.....	Cada una.		0 4 0
Toros.....	Cada uno.		0 6 4
Tamal de tuna.....	Arroba.		0 0 5

U.

Uva.....	Arroba.		0 0 4
----------	---------	--	-------

V.

Vacas para matanza.....	Cada una.		0 6 4
-------------------------	-----------	--	-------

		De número, peso ó medida.	Cuotas de derechos. P. R. O.
Vacas con crias.....	Cada una.		0 5 6

X.

Xabon.....	Arroba.		0 2 0
------------	---------	--	-------

Z.

Zuelas grandes.....	Cada una.		0 3 5
Zuelas chicas.....	Cada una.		0 2 6

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 49.

Que se pague á D. Ignacio López en abonos parciales, la tercera parte de lo que justifique haber gastado en componer el Hospital.

MAYO 22 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se pagará al ciudadano Ignacio López en abonos parciales y conforme lo permitan las circunstancias de la tesorería del estado, la tercera parte de lo que justifique ha gastado en componer el Hospital de esta ciudad.

2.º Lo que hubiere pagado la tesorería, y el resto del alcance á López segun el artículo anterior, se pagará de los fondos del Hospital luego que de ellos se realice lo necesario á este objeto.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 50.

Que las faltas temporales de los ministros del tribunal de 2.^o instancia, se cubran por el fiscal del supremo tribunal de justicia.

MAYO 20 DE 1835.

El congreso &c.

Las faltas temporales de cualquiera de los ministros del superior tribunal de 2.^o instancia, cuando tenga que fallar en negocios civiles, serán cubiertas por el fiscal del supremo tribunal de justicia.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 51.

Habilitacion de edad para que pueda comparecer en juicio por si ó por su padre, al ciudadano Francisco Frias y Herrera.

MAYO 26 DE 1835.

El congreso &c.

Se habilita al ciudadano Francisco Frias y Herrera de la edad que le falta para que pueda parecer en juicio, ya sea con propia individual representacion, ó ya como apoderado de su padre.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 52.

Se aprueban los gastos hechos por el Ayuntamiento de esta capital y el de San Juan del Rio, para recibir al Exmo. Sr. presidente de la República.

MAYO 27 DE 1835.

El congreso &c.

1.^o Se aprueba el gasto de ciento setenta y seis pesos

siete reales seis granos que hizo el Ayuntamiento de esta capital en el mes de Abril próximo pasado, para recibir al Exmo. Sr. presidente de la República D. Antonio López de Santa-Anna.

2.^o Asimismo se aprueba el gasto de noventa y cuatro pesos un real y tres granos, que con igual objeto hizo el Ayuntamiento de San Juan del Rio, en la propia fecha.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 53.

Deroga el artículo 2.^o del decreto número 71 de 21 de Abril de 1834.

MAYO 27 DE 1835.

El congreso &c.

Se deroga el artículo 2.^o del decreto número 71 de 21 de Abril de 1834, con respecto á los alcaldes constitucionales de esta capital.

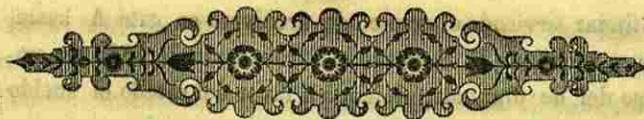
Lo tendrá entendido &c.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RESOLUCIONES

DEL H. CONGRESO,

desde 5 de Marzo de 1833, hasta 21 del mismo mes
de 1834.

~~~~~  
AÑO DE 1833.

El H. congreso de conformidad con lo espuesto por sus comisiones de puntos constitucionales y justicia, sobre el ocurso en que el ciudadano Procopio Moredia pidió se declarase estar en el uso de sus derechos, tuvo á bien resolver lo siguiente. „Está en el uso de los derechos de ciudadanía el ciudadano Procopio Moredia.”

Comunicámoslo á V. E. de orden de la misma H. asamblea, para su conocimiento é inteligencia del interesado.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 5 de 1833.

Este H. congreso en vista de lo dictaminado por sus comisiones de justicia y hacienda, con motivo á la proposicion que V. S. hizo en 18 del mes próximo pasado relativa á ofrecer

continuar sirviendo el empleo de archivero en esta A. asamblea, que obtiene V. S. desde el 21 de Junio de 1825 sin embargo del de diputado, dejando á favor del estado el sueldo que por aquel le corresponde, tuvo á bien acordar en sesion secreta ordinaria el dia 7 del presente lo que sigue.

„Se acepta la oferta que ha hecho el ciudadano diputado Manuel Delgado de continuar en el archivo de éste congreso cediendo al erario el sueldo que disfruta por esto, entretanto funciona como diputado.”

Y lo comunicamos á V. S. para su inteligencia.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 16 de 1833.

El H. congreso en sesion de ayer tuvo, á bien acordar lo que sigue.

„El gobierno mandará que de los fondos del estado, y á la mayor brevedad se pague á los ciudadanos Juan Nepomuceno Acosta y José Ignacio Yáñez comisionados cerca de S. E. el presidente de la República, las cantidades de dietas que se les deban; y al segundo de ellos el viático que le corresponde para su regreso á esta capital.”

Comunicámoslo á V. E. de orden de la misma A. asamblea, para su inteligencia y fin indicado.—Dios y libertad. Querétaro, Abril 2 de 1833.

El H. congreso en sesion de ayer ha tenido á bien acordar en vista de lo dictaminado por su comision inspectora, sobre la memoria de los trabajos impendidos por la contaduría general desde su creacion, hasta 20 del último Marzo lo que sigue.

„La contaduría general, sin ejemplar sobreeserá en las cuentas pendientes del ciudadano magistrado Ignacio de la Fuente, y al efecto archivará el reparo.”

Y lo comunicamos á V. E. de orden de la misma A. asamblea, para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Abril 10 de 1833.

El H. congreso en sesion secreta de ayer, tuvo á bien acordar lo que sigue.

„1.º Dentro de ocho dias contados desde el 7 del presente, estará instalada la junta de diezmos prevenida por el decreto número 79, procediendo el gobierno á nombrar inmediatamente los dos individuos que debe haber en ella por parte del V. cabildo eclesiástico miéntras este los nombre.

2.º En caso de no encontrar el gobierno los dos individuos de que trata el artículo anterior, procederá á la instalacion de la junta aun con su defecto, avisándolo al V. cabildo para su conocimiento, y que se subsane esta falta.”

Y lo comunicamos á V. E. de orden de la misma H. asamblea, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1833.

Esta A. asamblea tuvo á bien acordar en la sesion de hoy, lo que sigue.

„Se acepta la oferta que ha hecho el ciudadano Lic. Ramon Estévan Martínez de los Rios, de servir gratuitamente la plaza de abogado defensor de pobres del estado.”

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y noticia de quien corresponda.—Dios y libertad. Querétaro, Mayo 8 de 1833.

Sobre la esposicion en que el ciudadano vice-gobernador del estado, solicitó que esta A. asamblea declarase si estaba ó no comprendido en alguna de las causas de que habla la ley de 9 de Febrero de 828, para poder percibir los sueldos que le señala el artículo 3.º de la ley de 19 de Agosto de 1825, y que en su concepto le corresponden desde el 20 de Diciembre último hasta el 16 del mes próximo anterior, se sirvió resolver el mismo H. congreso lo que sigue.

„Son de abonarse al ciudadano Lino Ramirez las cantidades de sueldo que le corresponden desde 20 de Diciembre últi-

mo en que arribó á esta capital, hasta el 16 de Abril en que fué repuesto al ejercicio de sus funciones.”

Y lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Mayo 18 de 1833.

El H. congreso en sesion secreta del dia 15 del corriente, tuvo á bien acordar lo que sigue.

„Sáquese copia certificada de la esposicion del Illmo. y V. cabildo de México, del párrafo en que dice que la iglesia solo ha percibido de la colecturía de Querétaro en los cuatro últimos años siete mil pesos, y que de la colecturía de Huichápan se han suplido mas de diez mil á la de San Juan del Rio, y remítase al gobierno para que lo haga á la junta de diezmos, haciendo que esta informe al congreso á la posible brevedad lo que haya sobre el particular.”

Lo que comunicamos á V. E. de orden de la misma H. asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole la copia á que se refiere el inserto acuerdo.—Dios y libertad. Querétaro, Mayo 20 de 1833.

El H. congreso en sesion de hoy, tuvo á bien acordar lo que sigue.

„El gobierno prevendrá por conducto de los prefectos á los síndicos procuradores de los Ayuntamientos del estado, vigilen constantemente en el cumplimiento del artículo 8.º del decreto número 37 sobre aranceles de derechos parroquiales.”

Y de orden de la misma H. asamblea comunicamos á V. E. el anterior acuerdo, para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Junio 1.º de 1833.

El H. congreso en sesion secreta de ayer, tuvo á bien acordar lo que sigue.

„El gobierno á la mayor brevedad posible, remitirá un estado general que manifieste las fincas que tenga el Hospital de esta ciudad, y sus créditos activos y pasivos, informando ade-

mas sobre si se ha puesto de acuerdo con los jueces hacedores, conforme al artículo 6.º de la ley de 10 de Mayo del año próximo pasado, respecto del cuarto noveno que deben pagar á dicho hospital, así como de las providencias que haya tomado para que lo verifiquen los individuos particulares que lo adeudan á éste.”

Y lo comunicamos á V. E. de orden de la misma A. asamblea para su conocimiento.—Dios y libertad. Querétaro, Setiembre 10 de 1833.

Esta A. asamblea en la sesion secreta de hoy, tuvo á bien resolver lo que sigue.

„El gobierno exitará el religioso celo del R. Provincial de Franciscanos de Michoacan, á fin de que tome las providencias correspondientes para que en la recoleccion de Santa María del Pueblito haya los religiosos presbíteros que fueren necesarios para el culto de la imágen que allí se venera.”

Y lo comunicamos á V. E. recomendándole que al dirigirse al prelado que menciona la proposicion inserta, lo haga con la política que le caracteriza, y de que ha usado siempre, por ser ésta una de las principales circunstancias que tuvo presente el H. congreso al deliberar sobre este asunto.—Dios y libertad. Querétaro, Octubre 3 de 1833.

El H. congreso en sesion secreta de hoy, tuvo á bien resolver lo que sigue.

„El gobierno librará la orden correspondiente á fin de que por la tesorería general, se ministre al ciudadano Laureano Delgado, la cantidad de noventa y dos pesos cuatro reales, por gratificacion del trabajo que ha impendido en la formacion del tomo de decretos, cuya impresion se le ha encargado; y la del escribiente que con este objeto ocupó.”

Y lo insertamos á V. E. de orden de la misma A. asamblea para su cumplimiento.—Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 9 de 1833.

AÑO DE 1834.

El H. congreso en sesion de hoy, tuvo á bien resolver lo que sigue.

„La suprema corte de justicia distribuirá á la mayor brevedad posible, entre los alcaldes constitucionales de las cabeceras de distrito, las causas tanto civiles como criminales y de hacienda que se hallaban pendientes en los juzgados de letras, hasta el dia en que aquellos tomaron posesion de sus respectivos destinos.”

Y de órden de la misma A. asamblea tenemos el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Enero 20 de 1834.

Esta A. asamblea en vista de la consulta que le dirigió el alcalde 1.º constitucional de esta municipalidad, contraida á la inteligencia que debía darse al artículo 255 de la constitucion del estado, tuvo á bien resolver en la sesion secreta de 14 del corriente, *que en ningun caso debe ampliarse el término de que habla el referido artículo en su última parte.* Lo que por acuerdo del mismo H. congreso verificado en esta fecha, comunicamos á V. E. para su conocimiento y noticia de quien corresponda.—Dios y libertad. Querétaro, Enero 25 de 1834.

Por proposicion que al efecto hicieron tres ciudadanos diputados, tuvo á bien acordar el H. congreso en la sesion de este dia lo que sigue.

„El Ayuntamiento de esta capital, procederá á la mayor brevedad posible, á rectificar las listas de que habla el artículo 7 de la ley de 14 de Octubre de 1828.”

Y lo comunicamos á V. E. de órden de la misma A. asamblea para los fines consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Febrero 22 de 1834.

En vista del espediente promovido por la consulta que hizo

el ex-colector de diezmos de San Juan del Rio, ciudadano Nicolas María de Berazaluce sobre si debía ó no pagar los libramientos espedidos por el general D. Mariano Arista á favor de varios individuos de aquella villa y de lo dictaminado por las comisiones respectivas, tuvo á bien el H. congreso resolver en la sesion secreta del dia 27 del próximo pasado Febrero lo que sigue.

„1.º No se pagarán por la colecturía de San Juan del Rio, los libramientos que en su contra espidió D. Mariano Arista en Julio del año anterior á favor de algunos vecinos de aquella villa.

2.º El gobierno hará que el ciudadano Nicolas María de Berazaluce, justifique haber sido obligado por la fuerza á satisfacer las boletas que se le presentaron por algunos individuos de la division del referido Arista, y en cuya virtud entregó cantidad de fanegas de maiz, frijol, trigo, cebada y chile prieto y trompillo, de las existencias de la colecturía de su cargo, y no resultando cierto, dispondrá lo reintegre todo ejecutivamente.

3.º Igualmente justificará dicho ciudadano haberse estraido de la misma colecturía por los soldados de la espresada division, algunas fanegas de maiz, sin dejar recibo de ellas; haciendo igual reintegro si no resultare comprobada la estraccion.

4.º El colector de aquellos diezmos recojerá los libramientos de que habla la primera proposicion, y los pasará á la junta para que ésta los archive.”

Y todo lo que de órden de la A. asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y noticia de quien corresponda.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 1.º de 1834.

El H. congreso en sesion secreta de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion.

„El gobierno prevendrá inmediatamente á la junta de diezmos suspenda toda resolucion en los espedientes en que constan varios adeudos al ramo de diezmos, y los remita por su conducto á esta asamblea, para que sobre ellos tome las providencias convenientes.”

Y lo insertamos á V. E. de orden de la misma A. asamblea para su conocimiento é inteligencia de quien corresponda.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 6 de 1834.

Esta A. asamblea con presencia del espediente instruido á virtud de las tierras y aguas que el Ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito ha reclamado á la hacienda de Balvaneda; y en vista de lo dictaminado por su comision de justicia, tuvo á bien resolver en sesion de ayer lo que sigue.

„El gobierno conforme á la parte 3.ª del artículo 161 de la constitucion reformada, podrá ocupar á favor de los vecinos de la villa de Santa María del Pueblito, las tierras y aguas que el Ayuntamiento de la misma ha reclamado á la hacienda de Balvaneda prévia seguridad de la indemnizacion de que allí se habla, que otorgará la referida corporacion á satisfaccion del mismo gobierno, entretanto se concluye el juicio respectivo.”

Y lo comunicamos á V. E. de orden de la misma para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 8 de 1834.

El H. congreso an la sesion de ayer tuvo á bien acordar lo siguiente.

„El gobierno dispondrá se dé á cada uno de los juzgados constitucionales cabecera de distrito, los tomos de decretos de los congresos segundo y tercero constitucionales, de los que existen en la tesorería para su espendio: advirtiéndoles que cuando concluyan ó cesen por alguna causa, deben entrar en el inventario con que entreguen el respectivo archivo.”

Y lo transcribimos á V. E. de orden de la misma A. asamblea para su conocimiento y fin indicado.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 11 de 1834.

El H. congreso en sesion de hoy tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones.

„1.ª El gobierno dispondrá que el Ayuntamiento de esta capital custodie en el archivo de su secretaría, todos los libros, cédulas y demas papeles que eran á cargo de los hospitalarios del orden de la caridad, recojiendo del ex-religioso Juan de Dios del Rio, el libro de profesiones, regla de San Hipólito y demas que tenga en su poder, formando de todo un inventario y remitiendo cópia de él á la secretaría del H. congreso y del gobierno.

2.ª El Ayuntamiento de San Juan del Rio observará por su parte lo dispuesto en la anterior proposicion, respecto del Hospital de S. Juan de Dios que existe en aquella villa.”

Y lo insertamos á V. E. de orden de la A. asamblea para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 15 de 1834.

El H. congreso en sesion secreta extraordinaria de hoy, tuvo á bien acordar lo siguiente.

„El gobierno estraerá del vicario foráneo la representacion que contra el párroco del pueblo de San Pedro de la Cañada, dirigieron algunos al alcalde 2.º constitucional del mismo, quejándose de que se exede en el cobro de derechos parroquiales, y la dirigirá al espresado juez para que proceda conforme al artículo 4.º del decreto número 37 de 5 Junio último, previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de dirigirse á la vicaría foránea, y se arregle en tales casos al tenor literal del referido decreto.”

Y lo insertamos á V. E. de orden de la misma A. asam-

blea para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 15 de 1834.

„El H. congreso en vista de los documentos que le acompañó V. E. en nota de 7 del corriente, y conformándose con lo dictaminado por sus comisiones de hacienda y negocios eclesiásticos, tuvo á bien acordar en sesion secreta de ayer lo que sigue.

1.º El gobierno activará el pronto despacho de los expedientes en que constan varios adeudos al ramo de diezmos, haciendo que se paguen estos lo mismo que aquellos de que aunque no se haya formado expediente alguno, constan deberse.

2.º Se devolverán los referidos expedientes al mismo gobierno para que los remita á los juzgados de 1.º instancia á que correspondan, para su pronta conclusion, nombrando previamente para todos un promotor que no sea miembro de la junta de diezmos.

3.º Lo que se cobre por los expedientes referidos, ó por los que se formen de nuevo, se pasará á los colectores ó recaudadores de diezmos.”

Y las insertamos á V. E. de orden de la misma A. asamblea, acompañándole los expedientes en número de siete, y la lista original suscrita por el colector conforme se previene en la segunda de las proposiciones preinsertas.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 21 de 1834.

**LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA**



DIRECCION GENERAL DE BUREAUX

## INDICE ALFABETICO

de los decretos contenidos en este tomo, que comprenden de los expedidos desde Agosto de 1833 hasta Mayo de 1835.

### A.

PÁGINAS.

|                                                                                                                                                    |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>AYUNTAMIENTOS.</b> Que convoquen los del estado juntas de vecinos que espresen el número de escuelas que deba haber en sus municipalidades..... | 7.  |
| —Que se renueven en su totalidad los que en Junio se pronunciaron contra la forma de gobierno.....                                                 | 9.  |
| —Dividan sus municipalidades en cuarteles y nombren guarda-cuarteles y ayudantes.....                                                              | 17. |
| —El del Pueblito haga el cobro de la plaza que se forma en Bravo.....                                                                              | 12. |
| —El de San Juan del Rio no está comprendido en el decreto de 26 de Setiembre.                                                                      | 13. |
| —Que gaste cien pesos de sus fondos en la conclusion del camposanto.....                                                                           | 84. |
| —El de Querétaro que aumente el sueldo á sus empleados.....                                                                                        | 82. |
| —El de Amealco puede establecer una cátedra de filosofía.....                                                                                      | 16. |
| <b>ALHONDIGA.</b> Se restablece en esta capital.....                                                                                               | 16. |



blea para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 15 de 1834.

„El H. congreso en vista de los documentos que le acompañó V. E. en nota de 7 del corriente, y conformándose con lo dictaminado por sus comisiones de hacienda y negocios eclesiásticos, tuvo á bien acordar en sesion secreta de ayer lo que sigue.

1.º El gobierno activará el pronto despacho de los expedientes en que constan varios adeudos al ramo de diezmos, haciendo que se paguen estos lo mismo que aquellos de que aunque no se haya formado expediente alguno, constan deberse.

2.º Se devolverán los referidos expedientes al mismo gobierno para que los remita á los juzgados de 1.º instancia á que correspondan, para su pronta conclusion, nombrando previamente para todos un promotor que no sea miembro de la junta de diezmos.

3.º Lo que se cobre por los expedientes referidos, ó por los que se formen de nuevo, se pasará á los colectores ó recaudadores de diezmos.”

Y las insertamos á V. E. de orden de la misma A. asamblea, acompañándole los expedientes en número de siete, y la lista original suscrita por el colector conforme se previene en la segunda de las proposiciones preinsertas.—Dios y libertad. Querétaro, Marzo 21 de 1834.

**IGNACIO HERRERA TEJEDA**



DIRECCION GENERAL DE BUREAUX

## INDICE ALFABETICO

de los decretos contenidos en este tomo, que comprenden de los expedidos desde Agosto de 1833 hasta Mayo de 1835.

### A.

|                                                                                                                                                    | PÁGINAS. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>AYUNTAMIENTOS.</b> Que convoquen los del estado juntas de vecinos que espresen el número de escuelas que deba haber en sus municipalidades..... | 7.       |
| —Que se renueven en su totalidad los que en Junio se pronunciaron contra la forma de gobierno.....                                                 | 9.       |
| —Dividan sus municipalidades en cuarteles y nombren guarda-cuarteles y ayudantes.....                                                              | 17.      |
| —El del Pueblito haga el cobro de la plaza que se forma en Bravo.....                                                                              | 12.      |
| —El de San Juan del Rio no está comprendido en el decreto de 26 de Setiembre.                                                                      | 13.      |
| —Que gaste cien pesos de sus fondos en la conclusion del camposanto.....                                                                           | 84.      |
| —El de Querétaro que aumente el sueldo á sus empleados.....                                                                                        | 82.      |
| —El de Amealco puede establecer una cátedra de filosofía.....                                                                                      | 16.      |
| <b>ALHONDIGA.</b> Se restablece en esta capital.....                                                                                               | 16.      |



|                                                                                                                              | PÁGINAS. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| —Su reglamento.....                                                                                                          | 85.      |
| ALCABALA. No la paguen los efectos que se donen para la subsistencia de las moradoras del colegio de Carmelitas.....         | 59.      |
| ALUMBRADO. Se destinan á su conservacion y aumento los derechos de harina y maiz.....                                        | 88.      |
| ALMARAZ ciudadano José María, se exonera del cargo de diputado por Jalpan...                                                 | 75.      |
| ALVAREZ ciudadano Domingo, gratificacion que se le concede.....                                                              | 61.      |
| ARANCEL se suspenden sus efectos en los artículos que tratan de abogados, escribanos y contadores.....                       | 5.       |
| —De los efectos del viento.....                                                                                              | 96.      |
| ARRESTO. Que lo imponga el presidente de la junta consultiva á los consejeros que falten á las sesiones sin causa legal..... | 62.      |
| ASESORES. Que los nombre el gobierno provisionalmente.....                                                                   | 31.      |
| —Se señala cuantos deben ser, el lugar de su residencia y requisitos que han de tener.....                                   | 63.      |

### B.

|                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----|
| BORDA ciudadano José María de la.—Se declara fiscal de la Corte de Justicia.... | 29. |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----|

### C.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| CAMACHO ORDOÑES ciudadano José |  |
|--------------------------------|--|

|                                                                                                | PÁGINAS.         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| María, se exonera del nombramiento de diputado suplente por San Juan del Rio..                 | 26.              |
| CHAVEZ VARELA ciudadano Mariano, se exonera del cargo de regidor.....                          | 10.              |
| CAMINOS. Se destinan á su compostura los reos sentenciados á presidio.....                     | 25.              |
| CARCOBA D. Andres y Doña Antonia, se les habilita la edad para el manejo de sus intereses..... | 82.              |
| COMPAÑIA, de empedradores, se establece en la capital.....                                     | 8.               |
| CONSTITUCION, la reformada en 1833, se declara vigente.....                                    | 83.              |
| CONTRIBUCION directa, se concede su cobro al Ayuntamiento de Tequisquiapan.                    | 89.              |
| CONVOCATORIA á sesiones extraordinarias, páginas.....                                          | 22, 23, 77 y 79. |
| COVARRUBIAS ciudadano Ramon, se declara vice-gobernador del estado.....                        | 78.              |

### D.

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| DIAZ Y TORRES, ciudadanos Estévan y Rafael, se les habilita la edad para el manejo de sus bienes..... | 88.       |
| DIPUTACION PERMANENTE. Su instalacion, páginas.....                                                   | 21, y 77. |
| DORANTES, ciudadano Pedro. Se aprueba su credencial de diputado.....                                  | 29.       |

### E.

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| ESCANDON, ciudadano Rafael. Se de- |  |
|------------------------------------|--|

|                                                                                                         |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| clara individuo de la junta consultiva...                                                               | 13. |
| ESCLUSIVA. De que modo debe el gobierno ejercerla en la provision de los curatos del estado.....        | 54. |
| ESCRIBANO PUBLICO. Se establece en Cadereyta.....                                                       | 64. |
| —Se establece en esta capital uno para que actúe en lo criminal.....                                    | 95. |
| ESPARZA, Miguel y José Refugio, indultados de la pena que podria imponérseles y destinados al cupo..... | 10. |

**F.**

|                                                                                                                  |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| FERIA. Se establece en la Villa del Pueblo.....                                                                  | 11.  |
| FERNANDEZ, ciudadano Celso, se declara vice-gobernador del estado.....                                           | 4.   |
| FERNANDEZ DE JAUREGUI, ciudadanos José María y Timoteo. Se les habilita la edad para el manejo de sus bienes.... | 9.   |
| FRIAS Y HERRERA, ciudadano Francisco. Se le habilita la edad para el manejo de sus bienes.....                   | 108. |

**G.**

|                                                                                                |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| GARCIA, ciudadano Ramon. Se declara individuo de la junta consultiva.....                      | 4. |
| GARCIA, Lino. Véase Esparza.                                                                   |    |
| GOBIERNO. Proceda á nombrar el magistrado de que habla el artículo 166 de la constitucion..... | 5. |

|                                                                                                                                                                                                             |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| —Se le faculta para remover por una sola vez á los prefectos de Amealco, Toluca, San Juan del Rio y Querétaro; y á los demas empleados y funcionarios que cooperaron al pronunciamiento de 14 de Junio..... | 15. |
| GONZALEZ RICO, ciudadano Martin. Se declara ministro suplente de la Corte de Justicia.....                                                                                                                  | 29. |

**H.**

|                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------|-----|
| HONRAS FUNEBRES. Que se hagan al Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero.. | 51. |
|--------------------------------------------------------------------------|-----|

**J.**

|                                                  |     |
|--------------------------------------------------|-----|
| JURAMENTO. Adicion que se hace á su fórmula..... | 30. |
|--------------------------------------------------|-----|

**L.**

|                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LARRONDO, ciudadano Juan. Es insubsistente su eleccion de regidor.....                          | 81. |
| LEY. La orgánica para la administracion de justicia.....                                        | 32. |
| LOJERO, ciudadano José María. Se declara individuo de la junta consultiva...                    | 4.  |
| —Se le asignan quinientos pesos por dietas.....                                                 | 62. |
| LOJERO, ciudadano Luis María. Se le dispensa el tercer año escolar para graduarse en artes..... | 7.  |

|                                                                 | PÁGINAS. |
|-----------------------------------------------------------------|----------|
| LUNA, ciudadano Desiderio. Se exonera del cargo de regidor..... | 15.      |

### M.

|                                                                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| MALLORGA, Tomas. Véase Esparza                                                                                |     |
| MILLAN, ciudadano Cirilo. Se exonera del cargo de regidor.....                                                | 15. |
| MINISTROS. Los de la Corte de Justicia nombrados conforme á la constitucion reformada, presten juramento..... | 21. |
| MOLINA, ciudadano Trinidad. Se exonera del cargo de regidor.....                                              | 80. |

### N.

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| NAVEDA, ciudadano Antonio. Se declara ministro de la Corte de Justicia..... | 29. |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|

### O.

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| OBREGON, ciudadano Rafael. Se declara individuo de la junta consultiva..... | 13. |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|

### P.

|                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PEAGE. Se establece en el camino de Méjico que corre por el estado.....                                      | 66. |
| PENA. Se conmuta la de presidio desde dos á cuatro años, en servicio militar por el tiempo de ordenanza..... | 6.  |
| PEREZ GALLARDO, ciudadano Ignacio. Se declara ministro de la Corte de Justicia.....                          | 29. |

|                                                                           | PÁGINAS. |
|---------------------------------------------------------------------------|----------|
| PERIODICO OFICIAL. Se establece...                                        | 68.      |
| PLAN de coalicion de los estados de Occidente admitido por el estado..... | 14.      |
| —Que se nombren dos comisionados que concurren á la junta.....            | 69.      |
| PROTESTA. La hace el estado de sostener la religion católica.....         | 74.      |

### R.

|                                                                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RAMIREZ, ciudadano Lino. Se declara gobernador del estado.....                                                | 4.  |
| RAMIREZ, ciudadano Gabriel. Se le concede la mitad del sueldo como interventor de la aduana de Cadereyta..... | 58. |
| RAMOS VILLALOBOS, ciudadano José María. Se declara ministro de la Corte de Justicia.....                      | 29. |
| RASO, ciudadano Antonio del. Se eseptúa del decreto de ostrasismo con otros ocho ciudadanos.....              | 14. |
| RODRIGUEZ GARCIA, D. Martin. Quien ha de cubrir su vacante en la Corte de Justicia.....                       | 6.  |
| RODRIGUEZ, ciudadano José Amado. Se exonera del cargo de alcalde 4.º.....                                     | 59. |

### S.

|                                                                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SANTOYO, ciudadano Vicente. Quese le dé un sobresueldo de cien pesos anuales, como escribiente de la junta de diezmos... | 57. |
| SERVICIOS. Se declaran buenos y meri-                                                                                    |     |

PÁGINAS.

|                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| torios los de las compañías de preferencia<br>de la M. C. que marcharon á Guanajuato. | 26.     |
| SESIONES. Se abren.....                                                               | 3.      |
| Se prorogan.....                                                                      | 7.      |
| Se cierran.....                                                                       | 21.     |
| Se abren.....                                                                         | 22.     |
| Se cierran.....                                                                       | 23.     |
| Se abren.....                                                                         | 25.     |
| Se cierran.....                                                                       | 56.     |
| Se abren.....                                                                         | Ibidem. |
| Se prorogan.....                                                                      | 71.     |
| Se abren.....                                                                         | 76.     |
| Se cierran.....                                                                       | 77.     |
| Se abren.....                                                                         | 78.     |
| Se cierran.....                                                                       | Ibidem. |
| Se abren.....                                                                         | 79.     |
| Se cierran.....                                                                       | Ibidem. |
| Se abren.....                                                                         | 80.     |

**T.**

|                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| TABACO. El que se aprenda de las villas<br>y sea de mala calidad que se dé al fuego.. | 94. |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**V.**

|                                                                                               |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| VAGAGES. Se faculta al Ayuntamiento<br>para que pague un individuo que los re-<br>quiera..... | 93. |
| VAGOS. Se establece una junta que los<br>califique.....                                       | 91. |
| VICE-GOBERNADOR. El que lo fuere<br>servirá la prefectura del centro.....                     | 80. |

LIB. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



